

COMPENDIO NORMATIVO

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES Y RÉGIMEN
DE VISITAS O CONTACTO
TRANSFRONTERIZO**



Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes

Normativa vigente

1° edición

NOTA DE LA PRIMERA EDICIÓN

Los instrumentos aquí incorporados son los instrumentos vigentes al 20 de agosto del 2022. La Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se encuentra negociando nuevos instrumentos por lo que para revisar novedades al respecto sírvase visitar la siguiente página web: <https://www.cancilleria.gob.ar/>.

**Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y
Culto**
Santiago Andrés Cafiero

Secretario de Coordinación y Planificación Exterior
Pablo Norberto Delgado

Subsecretario Legal
Santiago Juan Manuel Herrera

Directora General de Asuntos Jurídicos
María Belén De Tulio

Directora de Asistencia Jurídica Internacional
Aldana Rohr

**Referente del equipo Restitución Internacional de niños, niñas y
adolescentes**
Yamila Barberis

Equipo de Profesionales y Asistentes Legales de la Coordinación
Mariana Antón Pérez
Abril García Bianco
Pilar Vidal
Martina Nasanovsky
Victoria Mazzia Paganini

Colaboración: Ianina Ferramola, Sergio Ezequiel Vidarte y Carolina
Paula Navarro

Prólogo.....	5
---------------------	----------

Índice

Introducción	11
Restituciones entrantes y salientes.....	17
Autoridad Central.....	18
Contacto Transfronterizo	20
Causales de Excepción.....	23
Procedimiento	29
Proyecto de Ley de Procedimiento Nacional.....	37
Corolario	39
Normativa	41
Convención sobre los Derechos del Niño	43
Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	91
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.....	121
Leyes y Regulaciones Provinciales de Procedimiento	145
Adhesión al Protocolo de Restitución Internacional de Niños.....	147
Chaco	151
Córdoba.....	167
Entre Ríos	187
Mendoza.....	199

Misiones.....	213
Neuquén.....	221
San Luis	241
Anexos	255
Formulario de inicio - Procesos de Restitución	257
Modelo de propuesta para el régimen de contacto transfronterizo o visitas internacionales.....	265
Modelo de Exhorto - CIRIM.....	267
Plan de retorno seguro para procesos de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes	271
.....	272

Prólogo

La Argentina democrática es una protagonista central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La práctica interna y externa de nuestro país se basa en el principio de las Naciones Unidas según el cual la universalidad de los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, con independencia del lugar de nacimiento, del sitio donde residan, de su género, de su idioma o religión o de cualquier otra condición que los distinga.

Símbolo de esa adhesión sin fisuras es el hecho de que la Argentina sea uno de los países del mundo que ratificó más tratados de derechos humanos.

La comunidad reconoce la constancia argentina en materia humanitaria. Por eso los miembros del Consejo de Derechos Humanos decidieron por unanimidad que en 2022 la Argentina ejerciera la presidencia del máximo órgano especializado del sistema de la ONU.

En un mundo globalizado en el que las personas precisan cada vez mayor protección, es cada vez más importante el derecho humano a acceder a una tutela judicial efectiva en procesos que tengan dimensión transnacional. Y para ello resulta esencial la cooperación jurídica internacional.

Se trata de un conjunto de herramientas y mecanismos que permiten la ejecución de actos procesales y la obtención de medios de prueba en jurisdicciones extranjeras, ya sea a través de las autoridades centrales o por la vía diplomática. En ambas circunstancias, la Cancillería argentina ejerce un rol vital: es el papel que le fuera asignado según leyes y convenciones, y que es desempeñado a través de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.

Por eso es una satisfacción presentar la primera serie de compendios normativos sobre las tres grandes áreas temáticas en las que se desarrollan estos mecanismos de cooperación jurídica: cooperación jurídica internacional en materia penal (en su tercera edición), cooperación jurídica internacional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (primera edición) y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y contacto transfronterizo (también en su primera edición).

Concebimos la publicación de normativa sistematizada como un aporte para todos los sectores de la justicia que intervienen en estos procedimientos tan particulares y específicos, que prevén soluciones jurídicas y que requieren la articulación de distintos sistemas jurídicos nacionales y el diálogo institucional entre todas las entidades intervinientes.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas figura la promoción de “sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. Ello requiere del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional en la lucha contra las distintas formas de manifestación del delito transnacional, la igualdad del acceso a la justicia, la transversalización de la perspectiva de género y el recupero de activos producto de actividades delictivas.

Este trabajo es el resultado del esfuerzo conjunto de las y los agentes del Estado Nacional que actúan en la cooperación jurídica internacional como un enlace entre las distintas jurisdicciones y cuyo objetivo central no es otro que garantizar el acceso a la justicia en causas de lesa humanidad, trata de personas, ciberdelincuencias y narcotráfico, entre otras modalidades delictivas.

Es otra muestra del compromiso de la Argentina con la cooperación internacional, que no es un fenómeno terminado y cristalizado en el tiempo sino una construcción permanente. Nuestro país cada vez profundiza más su compromiso con tratados internacionales que buscan un lenguaje común entre distintos sistemas de Justicia, con pleno respeto de las garantías del debido proceso y con una consideración

especial por los derechos de las víctimas, especialmente los niños y niñas.

El paradigma es que la Justicia, hacia el futuro, desalienta la comisión de nuevos delitos, y hacia el pasado repara a la víctima.

La Cancillería, como representación externa del Gobierno nacional y de cada una de las provincias, juega una función activa al momento en que una persona solicita asistencia, porque está en juego nada menos que la seguridad jurídica integral.

Esta serie de compendios no es otra cosa que la sistematización de las normas de cooperación jurídica internacional en vigor para la República Argentina. Refleja el alto standard argentino de protección internacional de los derechos humanos y su contribución permanente a la lucha contra la impunidad.

Lic. Santiago Cafiero
Canciller de la República Argentina

INTRODUCCIÓN

Introducción

Los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes constituyen un mecanismo de cooperación jurídica internacional cuyo objetivo principal es asegurar el pronto y seguro retorno de los niños, niñas y/o adolescentes al Estado en el que tienen su centro de vida.

En la actualidad, los procedimientos de restitución internacional se encuentran regulados por dos tratados internacionales, entre otros instrumentos: la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 (en adelante, “la CIRIM”) y el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (en adelante, “la Convención de La Haya”)¹. Ambos instrumentos establecen las obligaciones de los Estados ratificantes, los supuestos de procedencia, la legitimación activa, etc. Otro de los instrumentos rectores en la materia es la Convención sobre los Derechos del Niño, que se aplicará

¹ Para conocer en mayor profundidad el estado de ratificaciones y reconocimiento de éstas entre los diversos estados partes de la Convención de La Haya, puede visitarse el trabajo realizado por la Conferencia de La Haya en el siguiente link: <https://www.hcch.net/en/publications-and-studies/details4/?pid=3282&dtid=36>

de manera armónica con los otros tratados durante todo el proceso.

En primer lugar, los requisitos de procedencia de un pedido de restitución internacional se presentan cuando un niño, niña y/o adolescente es trasladado/a y/o retenido/a de forma ilícita en un Estado distinto del de su residencia habitual. En este sentido, las convenciones referidas establecen una serie de calificaciones autárquicas, a saber:

a) **Traslado ilícito:** El traslado implica que uno de los cuidadores del niño, niña y/o adolescente no ha prestado su consentimiento para el traslado a otro país. Tampoco se debe encontrar avalado dicho traslado por una resolución judicial o disposición legal.

b) **Retención ilícita:** El/la sustractor/a tiene autorización para trasladarse fuera del Estado de residencia habitual temporalmente con el niño, niña y/o adolescente, pero no para permanecer con objeto de modificar lugar de residencia habitual. Es por ello que se excede del plazo previsto en el permiso, no retornando a la fecha indicada.

Ambos supuestos pueden producirse de manera concomitante o por separado.

Asimismo, procede la aplicación de estas convenciones en los supuestos en que los niños, niñas y/o adolescentes no hayan cumplido los 16 años.²

En lo que respecta a la temporalidad del inicio del proceso, la Convención de La Haya establece en su artículo 12: *“Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente [...] la autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.”*

Por otro lado, en el caso de la CIRIM, se prevé el plazo para iniciar una restitución de un (1) año desde que se produjo el traslado o retención ilícita. Esto lo podemos encontrar en el artículo 14.³ En principio, pasado este

² Esto se encuentra previsto en los artículos 2 de la CIRIM y 4 de la Convención de La Haya respectivamente.

³ Artículo 14 CIRIM: *“Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año*

plazo no se podría iniciar el proceso a través de la Autoridad Central. Sin embargo, el/la requirente podría judicializar con un abogado/a de matrícula del Estado donde se encuentra el/la niño, niña y/o adolescente ilícitamente, rigiéndose el proceso con la normativa local de la jurisdicción donde tramita.

En este sentido, la CIRIM permite una interpretación más favorable al requirente, ya que establece la contabilización flexible del plazo si el/la requirente demuestra que intentó iniciar algún tipo de acción legal pero que por alguna razón no llegó a la Autoridad Central, o a judicializarse en el lugar competente en razón de materia y territorio. Asimismo, la CIRIM también establece que en el caso de que el niño, niña y/o adolescente no hayan sido localizados, el plazo se contabilizará a partir de su localización.

También ambas convenciones, en los artículos 23 de la CIRIM y 26 de la Convención de La Haya establecen

calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente. Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueran precisa y efectivamente localizados. Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.”

la obligación internacional de brindar asesoramiento jurídico gratuito durante los procesos de restitución internacional y en los procesos de visitas internacionales. En este sentido, el procedimiento es gratuito, a excepción de los gastos que implique efectivizar el traslado del niño, niña y/o adolescente o sus acompañantes a su centro de vida.

Sin embargo, resulta de importancia analizar si existe reserva a la disposición convencional por alguno de los Estados parte a la representación gratuita en el país en donde está siendo retenido/a ilícitamente el niño, niña y/o adolescente.⁴

⁴ Los siguientes Estados son los que han realizado reservas, con diferente alcance e interpretación, al Artículo 26 del Convenio de La Haya, referente a la gratuidad del proceso: República de Albania, República Federal de Alemania, Principado de Andorra, República de Armenia, República de Bielorrusia, Belice (sin embargo, es parte de la Convención Interamericana y no ha hecho reserva sobre la gratuidad en relación a tal instrumento internacional), Estado Plurinacional de Bolivia (que, sin embargo, es parte de la Convención Interamericana y no ha hecho reserva sobre la gratuidad en relación a tal instrumento internacional), República de Bulgaria, Canadá (ver especificidades del Estado), República Popular de China (ver especificidades del Estado), Reino de Dinamarca, República de El Salvador, República Eslovaca, Estados Unidos de América, República de Estonia, Federación de Rusia, República de Filipinas, República de Finlandia, República Francesa, República Helénica, República de Guatemala, República de Honduras, República de Islandia, Estado de Israel, Jamaica, Japón, República de Kazajstán, República de Lituania, Gran Ducado de Luxemburgo, República de

Otro punto a tener en consideración, fundamental para garantizar la celeridad del proceso, es que en el marco del proceso de restitución internacional no se resuelven cuestiones de fondo. Es por ello, que materias como el cuidado personal, alimentos, u otros procedimientos afines deben iniciarse en el Estado con jurisdicción a tales efectos.

Sin perjuicio de ello, en el trámite de restitución internacional es posible solicitar como medida cautelar un régimen de contacto provisorio, a desarrollarse de manera virtual o presencial, hasta tanto se resuelva la cuestión debatida. Este régimen provisorio no se debe confundir con el régimen de contacto transfronterizo o visitas internacionales, ya que este último es un proceso en sí mismo, el cual se lleva a cabo en el lugar de residencia habitual del niño, niña y/o adolescente.

Mauricio, Principado de Mónaco, Reino de Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos (tanto en su territorio europeo como en el ubicado en Centroamérica), República Islámica de Pakistán, República de Panamá, República de Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Federación de Saint Kitts y Nevis, República de San Marino, República de Singapur, República Democrática Socialista de Sri Lanka, República de Sudáfrica, Reino de Suecia, República de Túnez, República de Türkiye, República de Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, República de Zimbabwe.

Restituciones entrantes y salientes

Existe una clasificación fundamental dentro de los procesos de restitución, la cual realiza cada Estado en relación con una solicitud en particular. Atento a que el proceso de restitución tiene como objetivo el retorno del niño, niña y/o adolescente a su lugar de residencia habitual, el Estado que remite el pedido o solicitud, será identificado como Estado requirente, y para este último el proceso de restitución será saliente.

Caso contrario, un Estado donde el niño, niña y/o adolescente hubiese sido trasladado/a o se encontrara retenido/a ilícitamente, clasificará a esta restitución como entrante, al ser este Estado, el requerido, receptor de la solicitud.

Consecuentemente, para la Argentina será entrante todo caso en el cual el niño, niña y/o adolescente se encuentre retenido/a y/o trasladado/a en territorio nacional, y será saliente todo proceso en el cual el niño, niña y/o adolescente se encuentre retenido en un estado extranjero.

En el mismo sentido funcionará la clasificación de contacto transfronterizo.

Autoridad Central

En la mayoría de los tratados internacionales en materia de cooperación internacional, se establece una Autoridad Central, la cual asume un papel esencial en la concreción de la asistencia internacional. La existencia de una Autoridad Central simplifica y agiliza la realización de trámites de carácter internacional, como también la cooperación en las distintas etapas de los procedimientos.

Éstas son designadas por cada Estado al momento de la ratificación de los distintos tratados internacionales. En particular, Argentina designó a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto como Autoridad Central para la aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, y de la CIRIM Sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

En materia de restitución internacional y contacto transfronterizo, las convenciones internacionales establecen en los artículos 7 de ambos instrumentos las competencias y articulaciones que deben realizar las autoridades centrales en el marco de los procesos de restitución internacional y contacto transfronterizo.

Entre algunas tareas que se reconocen, podemos mencionar la necesidad de corroborar la procedencia y encuadre de las solicitudes recibidas, trabajar en conjunto con las distintas Autoridades Centrales para articular, en caso de haber aceptado esta opción la persona requirente, retornos o acuerdos voluntarios, realizar las comunicaciones necesarias para asistir y favorecer la comunicación entre las partes y los demás organismos intervinientes en el proceso y diseñar y coordinar, en conjunto con los organismos de la niñez locales, los regímenes de retorno seguro, entre otras. Como objetivo final, las Autoridades Centrales deben velar por el cumplimiento de lo dispuesto en las Convenciones aplicables en la materia, es decir, lograr la inmediata restitución del niño, niña y/o adolescente al lugar de su residencia habitual en aquellos casos en los que exista un traslado y/o una retención ilícita, y no se hayan probado excepciones que impidan tal regreso.

La participación de las Autoridades Centrales facilita la ejecución y permite articular distintos mecanismos de protección, logrando así el objetivo de las convenciones en armonía con la protección de los derechos humanos, el interés superior del niño, la perspectiva de género, la asistencia a grupos vulnerabilizados y el acceso efectivo y real a la justicia y a una defensa de calidad, entre otros.

Contacto transfronterizo

Tanto en la Convención de La Haya como en la CIRIM se prevé adicionalmente el procedimiento de visitas internacionales o contacto transfronterizo. En este sentido, se busca la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de los niños, niñas y/o adolescentes a mantener un contacto regular con sus progenitores, así como el derecho de ellos para con sus hijas/os, a menos que se determine que dicho contacto podría ser contrario a los intereses de los niños, niñas y/o adolescentes, en los casos en los cuales se viva en países distintos.

Cuando un requirente con residencia habitual en Argentina es quien solicita un régimen de contacto transfronterizo en relación con un niño, niña y/o adolescente que se encuentra en el exterior, estamos ante un proceso de visitas salientes.

Por el contrario, cuando la Autoridad Central Argentina recibe una solicitud desde el extranjero, para establecer un régimen de contacto transfronterizo con niños, niñas y/o adolescentes que residen en territorio nacional el proceso de visitas internacionales es entrante.

En lo que refiere a la legitimación activa, al basarse la solicitud de los procesos de contacto transfronterizo o visitas internacionales en el vínculo que se tiene o desea tener con el niño, niña y/o adolescente, éste puede ser solicitado por la madre, el padre, o cualquier persona con un vínculo emocional cercano al niño, niña y/o adolescente sujeto del proceso, siendo éstos los hermanos mayores, abuelos, tíos, primos, etc.

En relación con el régimen de visitas y contacto transfronterizo, el solicitante deberá proponer en primer lugar un régimen viable. Para este fin, esta propuesta debe basarse en la progresividad del contacto, así como en la adaptación del niño, niña y/o adolescente al régimen y no debe afectar su escolaridad. Asimismo, este régimen debe contemplar su edad y actividades. La propuesta debe incluir la modalidad de contacto (virtual, presencial o ambos), la cantidad de horas de los encuentros y su frecuencia, entre otras cuestiones.

Asimismo, se recomienda para el éxito de la solicitud, que el/la requirente incorpore garantías de cumplimiento, las cuales pueden ser de diversa naturaleza, siendo su objetivo central garantizar a la parte requerida que se respetará el régimen estipulado. Estas pueden ser de diversa índole:

- a) **Garantías económicas:** ofrecer asumir los gastos que se podrían generar durante la visita del niño, niña y/o adolescente al Estado requirente.

- b) **Autorización de viaje:** ofrecer una autorización de viaje cerrada, en la cual se determine la compañía del niño, niña y/o adolescente y la fecha de ingreso y egreso del Estado requirente. Asimismo, se recomienda incluir un compromiso de retornar al niño, niña y/o adolescente a su lugar de residencia habitual.

- c) **Contacto fluido con el cuidador:** ofrecer que el niño, niña y/o adolescente tenga contacto con su cuidador/a en todo momento durante la visita al Estado requirente (a través de llamadas, video llamadas o comunicaciones por mensajería de texto, etc.).

Por otra parte, en consonancia con lo indicado en el acápite anterior y atento al interés superior del niño, niña y/o adolescente, en caso de existir antecedentes de violencia, se solicita que las visitas se realicen en lugares neutrales o bien con la intervención de un organismo de niñez local a fin de que intervenga un profesional (psicólogo/a, psicopedagogo/a, trabajador/a social). Ello así, debido a que se prioriza, como indica la Convención de los Derechos del Niño, el derecho a la familia.

Sin embargo, y atento a que los niveles de violencia y, por tanto, de riesgo pueden variar, se torna fundamental tener en cuenta y comunicar a la persona requirente que la existencia de ciertos antecedentes podría hacer que el juzgado interviniente no haga lugar a su solicitud.

Causales de excepción

En ambos tratados internacionales vigentes para la Argentina en materia de Restitución internacional, existen artículos especiales que refieren a la posibilidad de que la autoridad competente puede determinar que, a pesar que la residencia habitual del niño, niña y/o adolescente sujeto del proceso se confirme en el Estado requirente, podrá resolverse en contra de la solicitud en casos particulares.

La primera excepción que surge de los textos convencionales, y que resulta común a ambos, es la que refiere a características fundamentales que hacen a la procedencia y naturaleza del proceso de restitución. En ese sentido, la misma se configura cuando: a) Quien solicitara la restitución no ejerciera de manera efectiva e inmediata previa al traslado y/o retención ilícita los derechos de custodia o guarda del niño, niña y/o adolescente o bien que b) Quien solicite la restitución hubiera ejercido efectivamente estos derechos, más hubiera consentido el traslado, retención o cambio de

residencia habitual del niño, niña y/o adolescente al estado requerido.

Por otra parte, resulta pertinente analizar con mayor detenimiento la segunda excepción contemplada en el articulado indicado, identificada como “*grave riesgo*”. Presente en ambos instrumentos (Art. 11.b de la CIRIM, y Art. 13.b del Convenio de La Haya) esta excepción supera el ámbito inmediato de análisis del proceso de restitución -definir el lugar de residencia habitual y si se ha incurrido en una sustracción y/o retención ilícita de este a un estado extranjero-, al sopesar si proceder con la restitución llevaría al niño, niña y/o adolescente directa o indirectamente, a encontrarse frente a una situación en la cual exista un riesgo grave de sufrir un daño. Sin embargo, el análisis o procedencia de esta excepción no convierten al proceso de restitución en un proceso de custodia, siendo que el examen se enfoca en posibles graves riesgos y las medidas disponibles en los países de residencia habitual para evitarlo, y no en un análisis integral de beneficios o situaciones preferibles entre un estado o cuidado de persona a cargo u otra.

Ambos tratados internacionales, sin embargo, reconocen diferentes tipos de riesgo. Mientras que la CIRIM entiende tales como un peligro físico o psíquico, el Convenio de La Haya agrega un riesgo más, que es el de un peligro “*que de cualquier otra manera ponga al*

menor en una situación intolerable".⁵ Sin embargo, en ambos casos, es destacable que el vocablo "grave" hace referencia a la calificación del riesgo, no al daño del niño, niña y/o adolescente. Consecuentemente, debe entenderse que tal posibilidad debe ser real y alcanzar un cierto nivel de seriedad para ser caracterizado como tal.

Mientras que los tipos de peligro comunes a ambas convenciones podrían ser, en principio, más fáciles de comprender de manera auto conclusiva, la "situación intolerable" incorporada por el Art. 13.b, refiere a una situación o estado que no debería esperarse que un niño, niña y/o adolescente tolere. En este caso, puede verse por tanto con mayor facilidad que el grave riesgo se configura de manera casuística.

Asimismo, cabe destacar que se ha interpretado que este peligro puede ser tanto de un daño directo contra el niño, niña y/o adolescente o bien, de un daño que sea dirigido a cualquier persona que ostente (por derecho o de facto) los derechos de cuidado o guarda del niño, niña y/o adolescente y que, por tales motivos, recaiga o afecte al niño, niña y/o adolescente de manera colateral en cualquiera de las formas previstas en el articulado mencionado.

⁵ Convención de La Haya, Artículo 13.

Una interpretación amplia y armónica con el resto de la normativa nacional e internacional que analice las diversas situaciones de vulneración que puedan sucederse es fundamental para el abordaje de esta excepción en la cual se ven intervenidos uno o varios sujetos vulnerabilizados, como personas en situación de violencia por razones de género, personas en situación de violencia intrafamiliar, y/o niñeces. Particularmente, es prioritario realizar una lectura en clave de género para poder analizar los patrones de violencias de género, así como las diferentes formas de ejercicio de la misma.

En ese sentido, a través de esta excepción puede verse la vinculación y evidente inseparabilidad entre este tipo de normativa internacional y la normativa de protección de derechos fundamentales, particularmente, con el concepto de “*interés superior del niño*”.

Más allá de los diversos alcances o definiciones que puedan encontrarse para este concepto en el derecho internacional de los derechos humanos, cabe destacar que las acepciones de interés superior del niño en líneas generales, refieren siempre a asegurar tanto su bienestar al formar parte de un grupo vulnerabilizado históricamente como así también, reconocer y reivindicar el cambio de paradigma. La Convención sobre los derechos del Niño del año 1990 ha traído consigo este cambio en el que los niños, niñas y adolescentes son en sí

mismos sujetos de los derechos que se les reconocen independientemente de sus tutores o cuidadores, y que su capacidad para conocer, ejercer, reclamar o beneficiarse de estos derechos y garantías reconocidos por su propia cuenta no será automáticamente negada sino que deberá ser leída progresivamente de acuerdo con su desarrollo y experiencia de vida.

Consecuentemente, luego de un análisis pormenorizado de la situación de riesgo en el Estado de residencia habitual, se determina si existe o no la posibilidad de diseñar y coordinar medidas de protección y/o recursos disponibles para asistir a las personas en situación de vulnerabilidad, que sean lo suficientemente efectivos/as como para evitar que el daño posible se suceda.

Esta evaluación sobre la procedencia de la excepción de grave riesgo deberá realizarla la autoridad competente de resolver, sea esta judicial o administrativa (esto último, en los casos que las autoridades administrativas posean “funciones híbridas”) y como resulta evidente, este análisis podrá brindar únicamente dos resultados: a) O bien el tribunal interviniente confirma la existencia de grave riesgo, caso en el cual no estará obligado a ordenar la restitución del niño, niña y/o adolescente, y el dictado de una orden de restitución del niño, niña y/o adolescente o no queda librado a su facultad discrecional, b) O juzgado interviniente considera que las

pruebas presentadas e información recabada, incluso relativas a las medidas de protección, no demuestran un grave riesgo, viéndose en este caso obligado a ordenar, como corresponde del principio fundamental de restitución, el retorno del niño, niña y/o adolescente. Esto nunca será contrario o razón para ignorar la articulación de medidas de retorno seguro, que, si bien son distintas de acuerdo a la situación, deben encontrarse siempre presentes en los trámites de retorno ya que la sustracción o retención ilícita de un niño, niña y/o adolescente acarrea desde el inicio diversas vulneraciones que acompañan al niño, niña y/o adolescente hasta el momento en que vuelve a su lugar de residencia habitual.

Otra de las excepciones a tener en cuenta, es coincidente con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que podría denegar el pedido de restitución internacional luego de escuchar al niño, niña y/o adolescente y de que éste/a manifieste de manera inequívoca su deseo a no ser restituido, ponderando la autoridad competente su edad y madurez.

Por otra parte, existe también la excepción conocida como doble desarraigo, que se verifica cuando ha transcurrido más de un año desde el traslado y/o retención ilícita al momento de presentar la solicitud ante la autoridad competente. En este sentido, es necesario que se compruebe que el niño, niña y/o adolescente se ha

integrado al lugar donde se hallare, transformándose en su nuevo centro de vida.

Por último, se podría rechazar el pedido de restitución cuando sea manifiestamente contrario a principios fundamentales del Estado requerido, teniendo presente los derechos humanos y libertades fundamentales.

Es clave recordar que siempre las excepciones deben ponderarse de manera restrictiva. Esto quiere decir que, atento a que el proceso se rige por el principio de restitución, y que por tanto los tribunales deben aplicar las disposiciones de Convenio y evitar intervenir en cuestiones que corresponde sean decididas en el Estado de residencia habitual.

Procedimiento

Etapas administrativas

En estos procesos es esencial la intervención de las Autoridades Centrales: la Autoridad Central requirente, es decir, aquella que remite la solicitud de restitución internacional -o en su caso, de visitas internacionales- y una Autoridad Central requerida, quien recibe la solicitud y le da curso a la misma.

En los procesos de restitución internacional, la Autoridad Central requirente, es aquella del país en el cual el niño, niña y/o adolescente tenía su lugar de residencia habitual previo al traslado y/o retención ilícita. Por el contrario, la Autoridad Central requerida es aquella del Estado en el que el niño, niña y/o adolescente se encuentra retenido/a. Esta última es la encargada de arbitrar los medios necesarios para que el proceso, en caso de no ser resuelto por la vía administrativa, a través de un acuerdo voluntario, sea judicializado.

Por otra parte, al tramitarse un régimen de visitas internacionales y contacto transfronterizo, la Autoridad Central requirente será la del lugar donde el/la requirente reside y la Autoridad Central requerida, la del lugar de residencia habitual del niño, niña y/o adolescente.

Para dar inicio al procedimiento de restitución, el/la requirente deberá presentar un formulario con documentación de estilo, a fin de acreditar la legitimación activa (el vínculo con el niño, niña y/o adolescente), y la residencia habitual. Este último punto puede acreditarse de diversas maneras, entre ellas suelen enviarse certificados de vacunación, historias clínicas, certificados de escolaridad, boletines, entre otros. Además, es necesario acompañar copia de los documentos de identificación como pasaporte, DNI o Cédula de identidad del niño, niña y/o adolescente, del/de la requirente y

del/de la requerido/a, fotografías lo más actualizadas posibles, y la normativa que establece el régimen de responsabilidad parental en el país de residencia habitual. En el caso en el cual existan denuncias, o intervención judicial de algún tipo, es recomendable acompañar también los antecedentes. Estos documentos, en caso de corresponder, deberán ser traducidos al idioma del Estado requerido. Es dable considerar que los documentos no requieren ningún tipo de formalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 9 inciso 4 de la CIRIM y 23 del Convenio de La Haya.

Excepcionalmente, el/la requirente podría apersonarse directamente ante la Autoridad Central requerida, para garantizar la celeridad al momento de iniciar el proceso de restitución. Si bien esto no está expresamente previsto en los Convenios, esta práctica surge en aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la Convención de La Haya que determina: *“El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.”*

Una vez que el legajo se encuentra completo, éste se remite a la Autoridad Central requerida. En los casos en los cuales Argentina asume ese rol, y si así lo disponen los/las requirentes, se inicia una etapa en la cual se les brinda a las partes un espacio para que se logre un acuerdo amistoso. Este espacio se ofrece siempre teniendo en consideración el caso en particular.

En primer lugar, es necesario verificar que el/la requirente así lo desee y que el vínculo entre el/la requirente permita considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo. En este punto, también la Autoridad Central realiza un análisis de situación teniendo en cuenta el posible riesgo de fuga, existencia de algún tipo de violencia o la posibilidad de que esta instancia se utilice como una mera herramienta dilatoria.

Finalmente, es importante aclarar que esta etapa administrativa depende del funcionamiento de cada Autoridad Central, y no existe regulación internacional en este aspecto.

Paralelamente, es dable mencionar la obligación de búsqueda que tienen las Autoridades Centrales, prevista tanto en el art. 7 de la CIRIM: “(...) *la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del*

menor (...)”, como así también en el mismo artículo del Convenio de La Haya en similares términos. En el caso de nuestro país, se trabaja articuladamente con el Departamento de Interpol de la Policía Federal, y en algunos casos se solicita también la intervención del Sistema Federal de Búsqueda.

Etapa Judicial

Una vez concluida la etapa voluntaria administrativa -en los casos en los cuales ésta se lleva a cabo-, la Autoridad Central remite el pedido de restitución o de visitas internacionales al representante legal correspondiente, para que proceda con la judicialización⁶. En el caso de la República Argentina, y salvo que el/la requirente cuente con patrocinio privado, la solicitud se deriva al Ministerio Público de la Defensa de la localidad en donde se encuentre el niño, niña y/o adolescente.

Durante el proceso judicial, la Autoridad Central colabora en la obtención de información adicional,

⁶ Artículo 7 Convenio de La Haya: *“Las Autoridades Centrales deberán (...) adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: (...) f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita (...)*”

gestión de documentación o cualquier solicitud que pueda requerir el Juzgado interviniente y que requiera de la intervención de la Autoridad Central, dentro de sus competencias específicas.

Asimismo, es deseable mantener los canales de comunicación en funcionamiento e informar sobre el estado del proceso a todos los actores involucrados.

Sería aconsejable reducir los plazos de tramitación de los procedimientos, ya que las convenciones vigentes en la materia tienen como objetivo el pronto y seguro retorno de los niños, niñas y/o adolescentes retenidos a fin de evitar que se produzca un desarraigo en atención al tiempo que éstos pueden encontrarse retenidos en un Estado que no es el de su residencia habitual.

Es así que la Convención de La Haya establece un plazo de seis (6) semanas en su artículo 11, luego del cual el/la solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrá derecho a solicitar que se le informe sobre los motivos de la demora en la resolución.

Asimismo, podemos encontrar en la CIRIM la mención del artículo 12, que determina un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la recepción de la oposición para que dicte una resolución la autoridad judicial o administrativa.

En razón de lo antedicho, el periodo probatorio debería limitarse a aquellas pruebas estrictamente necesarias a los fines de acreditar el traslado y/o retención ilícita o de las excepciones que se invoquen.

Ejecución

En los casos en los cuales no se encuentren acreditadas las excepciones y se haya verificado la ilicitud del traslado y/o retención, el juzgado interviniente decidirá que se haga lugar al pedido de restitución internacional del niño, niña y/o adolescente. En este punto, las convenciones internacionales no prevén detalladamente un procedimiento a seguir. Sin perjuicio de ello, la CIRIM establece en su artículo 13 el plazo de cuarenta y cinco (45) días a fin de llevar a cabo todas las medidas necesarias para ejecutar la resolución que ordena la restitución del niño, niña y/o adolescente a su lugar de residencia habitual.

Sería aconsejable que la sentencia que ordena el retorno del niño, niña y/o adolescente mencione los aspectos prácticos, como por ejemplo la fecha en la cual se efectiviza el retorno, quien acompañará al niño, niña y/o adolescente, quién asumirá los gastos de pasajes, y en su caso, aquellos derivados del cumplimiento de las medidas sanitarias.

En relación a la aplicación de la Convención de La Haya en tiempos de pandemia, cabe destacar que la Conferencia de La Haya ha creado una “*kit de herramientas*” para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado instrumento internacional sin dejar de lado las medidas de prevención que resulten pertinentes.⁷

La Autoridad Central Argentina diseñó un modelo de plan de retorno seguro, que acompaña a los juzgados locales intervinientes, a modo de colaboración para ser utilizado como guía al momento de la ejecución, el que se encontrará en la sección anexo.

Es menester mencionar que el juzgado interviniente podría, además de definir los pormenores del retorno, solicitar la adopción de las llamadas “medidas espejo”.

Estas medidas son frecuentemente solicitadas por el tribunal del Estado requerido a fin de que sean replicadas por un tribunal del Estado requirente con el

⁷ El mismo se encuentra disponible en el siguiente link: <https://assets.hcch.net/docs/2aee3e82-8524-4450-8c9a-97b250b00749.pdf>

objeto de garantizar el pronto y seguro retorno del niño, niña y/o adolescente.

Su dictado obedece a garantizar la protección del bienestar y el interés superior del niño, niña y/o adolescente una vez que retornen. Desde luego, ello se encuentra supeditado a que ambos Estados acepten la práctica.

Ejemplos de estas medidas pueden ser solicitar el acompañamiento psicológico o de un asistente social en el Estado de residencia habitual, otorgar la guarda provisoria a uno de los progenitores a fin de garantizar el traslado sin inconvenientes, solicitar el levantamiento de medidas privativas de la libertad o el desistimiento de acciones penales en contra del progenitor sustractor a fin de no privar de contacto al niño, niña y/o adolescente con su familia, etc.

Proyecto de Ley de Procedimiento Nacional

En relación con las regulaciones procedimentales a nivel nacional, en el año 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en trabajo conjunto con la Autoridad Central y el Ministerio Público de la Defensa– emitió el *“Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción*

Internacional de Niños”, documento que tiene por finalidad brindar pautas de actuación a los operadores. Este protocolo fue incorporado por varias provincias argentinas a través de distintas acordadas.⁸

Además, se está trabajando en la implementación de un Proyecto Piloto para la Implementación de la Mediación a la Aplicación de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños.⁹

Por otro lado, existen leyes y regulaciones procesales provinciales en nuestro país que reglan los procesos de restitución internacional y contacto transfronterizo. Cuentan con este tipo de regulaciones las provincias de Córdoba, Entre Ríos, Misiones, Neuquén, Mendoza, Chaco y San Luis. Sin embargo, las técnicas legislativas utilizadas en estos casos fueron muy diversas y constan desde Acordadas de Supremas Cortes provinciales hasta modificaciones de Códigos Procesales locales. A su vez, se advierte que su contenido es considerablemente heterogéneo.

⁸ El protocolo se encuentra disponible en:

<https://www.cnaj.gob.ar › nacionalConvSustraccion>

⁹ Para mayor información, acceder al siguiente link: <https://www.cij.gov.ar/nota-38067-Proyecto-Piloto-para-la-Implementaci-n-de-la-Mediaci-n-a-la-Aplicaci-n-de-los-Convenios-de-Sustracci-n-Internacional-de-Ni-os.html>

En este sentido, y con el objetivo de acelerar y homogeneizar las prácticas aceptadas a lo largo del territorio nacional la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto está trabajando en un proyecto de ley de índole procesal que tendría como objetivo acelerar el procedimiento de los casos en el marco de la Convención de La Haya y de la CIRIM.

Asimismo, se busca elaborar un instrumento que refleje el espíritu y los objetivos de las convenciones en la materia, bajo un enfoque infantocéntrico y con perspectiva de derechos humanos y de género.

Corolario

De lo anteriormente mencionado se desprende la relevancia de los tratados internacionales en materia de restitución internacional de niños, niñas y/o adolescentes, así como también los tratados en materia de protección de los derechos humanos, el interés superior del niño, la perspectiva de género, la asistencia a grupos vulnerabilizados y el acceso efectivo y real a la justicia y a una defensa de calidad, entre otros.

Todos estos preceptos deben ser tenidos en consideración al momento de abordar los casos de restitución internacional y contacto transfronterizo.

Pese a ello, resulta fundamental continuar el camino de la colaboración entre las distintas Autoridades Centrales, así como también la articulación con los operadores jurídicos de las distintas jurisdicciones y los actores internacionales relacionados con la materia, para seguir ampliando y articulando diversas formas de prevención, protección y respuesta ante las diversas vulneraciones en que pueden hallarse los niños, niñas y/o adolescentes en este tipo de situaciones

NORMATIVA

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Ley N° 23.849 - “Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño”

Sancionada: Setiembre 27 de 1990

Promulgada de hecho: octubre 16 de 1990

Ratificada el 4 de diciembre de 1990

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado

especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar

efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos,

excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los

padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorará, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en

su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones

en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación

ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figuran, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a

sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo

2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzará por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes aseguren la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades

competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar,

dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer

progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz,

tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá

la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y

psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que

no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y

el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a

procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la

primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para

que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus respectivos países.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las

Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Pares que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre,

estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de

adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal

conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**CONVENIO¹⁰ SOBRE LOS ASPECTOS
CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES¹¹**

(25 DE OCTUBRE DE 1980)¹²

RATIFICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 19 DE MARZO DEL AÑO 1991. ENTRÓ EN
VIGOR PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA EL 1
DE ABRIL DE 1991¹³

**Ley N° 23.857 - “Apruébase el Convenio sobre los
Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de
Menores.”¹⁴**

¹⁰ Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

¹¹ Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro “Convenios” o bajo la “Sección Sustracción de Niños”. Para obtener el historial completo del Convenio, véase Hague Conference on Private International Law, Actes et documents de la Quatorzième session (1980), Tome III, Child abduction (ISBN 90 12 03616 X, 481 pp.).

¹² Entrado en vigor el 1º de diciembre de 1983.

¹³ Estado actual de ratificaciones, adhesiones y vigencia del *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Link: [28 - Estado actual](#)

¹⁴ Esta Ley se encuentra disponible en el sitio web Servicios Infoleg (www.servicios.infoleg.gob.ar) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Sancionada: 27 de setiembre de 1990

Promulgada: 19 de octubre de 1990

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosa de proteger al menor en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/257/norma.htm>

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en

que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho, o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la Legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la

restitución del menor y, en su caso, permitir que se organice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPÍTULO III

RESTITUCIÓN DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a

la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

a) información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;

d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor.

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por

una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una demanda en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8° tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la demanda directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente, o en su caso al demandante.

Artículo 10

La Autoridad Central del estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al demandante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3º y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución

del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución del menor.

Artículo 13

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya sean reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era lícito en el sentido previsto en el Artículo 3º del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado.

Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia a los demandantes para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los

principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una demanda que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la demanda para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7° para asegurar el ejercicio pacífico de los derechos de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de esos derechos. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de esos derechos.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dichos

derechos y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio de los mismos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda demanda, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esto no sea factible, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las demandas presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al demandante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la

participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la demanda carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la demanda. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la demanda, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la demanda vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o de los derechos de visita en el sentido previsto en los artículos 3° o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda demanda presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las cuestiones incluidas en su ámbito de aplicación sobre el "Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para

obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían implicar esas restricciones.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su decimocuarto período de sesiones. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherir al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio

después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

En adelante el Convenio entrará en vigor:

1. Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes

calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 o 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efectos sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 lo siguiente:

- 1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37.
- 2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 33.
- 3) la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43.
- 4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39.
- 5) las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40.
- 6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42.
- 7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1930, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los estados miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarto período de sesiones.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES¹⁵

RATIFICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA
EL 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2001.

Ley N° 25.358 - “Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay.”¹⁶

Sancionada: noviembre 1 de 2000.

Promulgada de hecho: noviembre 29 de 2000.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

¹⁵ Esta Convención se encuentra disponible en el sitio web del (www.oas.org) bajo el rubro “Tratados Multilaterales”. Disponible directamente en el link: Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional De Menores.

¹⁶ Esta Ley se encuentra disponible en el sitio web Servicios Infoleg (www.servicios.infoleg.gob.ar) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65330/norma.htm#:~:text=La%20presente%20Convenci%C3%B3n%20tiene%20por,legalmente%20hubieren%20sido%20retenidos%20ilegalmente.>

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha

solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y,

de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviera en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos

exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejen las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponde tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quién lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa

para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a

conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de

cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma,

ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en

vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de

ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**LEYES Y REGULACIONES
PROVINCIALES DE
PROCEDIMIENTO**

LEYES Y REGULACIONES PROVINCIALES DE PROCEDIMIENTO

En materia de restitución internacional de niños, niñas y/o adolescentes los principales instrumentos son la CIRIM y el Convenio de La Haya.

Para la adecuada aplicación de estas convenciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicó en 2016, el Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños, con el objeto de orientar a los operadores jurídicos en todas las jurisdicciones del país, unificando así criterios de actuación para dar respuestas a los casos que se presenten. Las provincias de la República Argentina pueden adherirse a este por medio de sus respectivos poderes judiciales, ya sea por un acuerdo plenario, una acordada de su Suprema Corte o una resolución de un tribunal.

ADHESIÓN AL PROTOCOLO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS.

A continuación, las provincias que adhirieron al Protocolo de Actuación para casos de Restitución Internacional de Niños:

Catamarca	Acordada 4518/2021 ¹⁷
Chubut	Acuerdo Plenario 4601/18
Corrientes	Acordada 2/21 Del Supremo Tribunal De Justicia
La Pampa	Acordada 3629/19
La Rioja	Acordada 108/21 ¹⁸
Rio Negro	Acordada 15/18 ¹⁹

¹⁷ Disponible en: [El Poder Judicial de Catamarca adhirió al protocolo de actuación para casos de restitución internacional de niños](#)

¹⁸ Disponible en:
https://justicialarioja.gob.ar/images/acuerdos/2021/108_.pdf

¹⁹ disponible en:
<http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/gobierno->

Salta	Acordada 13276/21
Tierra Del Fuego	Resolución 9/2021 ²⁰
Tucumán	Acordada 626/17

Por otro lado, hay ciertas provincias que poseen leyes especiales que regulan el proceso de restitución internacional de niños, niñas y/o adolescentes, a saber:

- La provincia de Chaco en el Código Procesal de Familia y Violencia Familiar en sus artículos 174 a 200.
- La provincia de Córdoba en la Ley Provincial 10.419.
- La provincia de Entre Ríos aprobado por Acuerdo General N° 13/15.
- La provincia de Mendoza en el Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia en sus artículos 208 a 227.

[abierto/informes/documentacion/memorias2018/contenido/tareas_jurisidiccionales/Secretar%C3%ADa%20N%205%20STJ/Acordada%20015-18.pdf](#)

²⁰ Disponible en: [El Poder Judicial de Tierra del Fuego se sumó al protocolo de actuación para casos de restitución internacional de niños](#)

- La provincia de Misiones en el Código Procesal Civil, Comercial de Familia y Violencia Familiar en sus artículos 679 a 695.
- La provincia de Neuquén en la Ley Provincial 3.134.
- La provincia de San Luis en el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia en sus artículos 261 a 280.

CHACO

CÓDIGO PROCESAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO ²¹

TÍTULO VII

PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

OBJETO. PRINCIPIOS

Artículo 174°. - **Objeto.** El proceso de restitución internacional tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención ilícita de una Niña, Niño o Adolescente menor de dieciséis (16) años de edad y, si procediere, acceder a su restitución de modo seguro, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional, de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 Sobre los Aspectos Civiles de Sustracción de Menores de edad

²¹Esta información se puede encontrar en la siguiente página oficial <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/docs/ChacoL2950M.pdf>

y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989.

Artículo 175°. - **Principio rector.** El interés superior de la niña, niño o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los Convenios citados, se interpretará como el derecho de la niña, niño o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o cuidado personal, el derecho a mantener contacto y comunicación fluidos con ambos progenitores y el derecho a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación internacional.

Artículo 176°. - **Principios generales y de cooperación.** En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de personas menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones Internacionales vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior de la niño, niña o adolescente.

Artículo 177°. - **Improcedencia de decisiones sobre el fondo y suspensión de procedimientos.** Queda

expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de cuidado personal, la que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver el cuidado personal que se hubieren planteado.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES

Artículo 178°. - **Legitimación activa.** La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de guarda o cuidado personal, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención. Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

Artículo 179°. - **Legitimación pasiva.** Legitimado pasivo es la persona que ha sido denunciada por haber sustraído o por retener en forma ilegítima a la niña, niño

o adolescente cuyo desplazamiento retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el o la progenitora que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de cuidado personal.

Artículo 180°. - **Autoridad Central. intervención en el procedimiento.** La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo Nacional conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tiene libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

CAPÍTULO III

TRÁMITE

Artículo 181°. - **Medida preliminar urgente. localización. Caducidad.** Antes de promovida la petición o demanda de restitución podrá petitionar una medida de localización niñas, niños o adolescentes cuya restitución se pretende, debiendo cumplir los requisitos establecidos por este código y los que resultan de los artículos 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de

Menores. Podrá ser presentada de modo directo ante el juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Presentada la petición ante el Juez, éste inmediatamente debe disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en protección. Localizados las Niñas, Niños o Adolescentes, el Juez debe comunicar de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente. La autoridad central pondrá en conocimiento del estado requirente. Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos. La documentación debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización. En caso de no ser presentada en dicho término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas.

Artículo 182°. - **Demanda. Plazos.** La presentación de la demanda ante el juez marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del inciso a) del artículo 8 de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual de la

niña, niño o adolescente. Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Artículo 183°. - **Demanda. Admisión.** Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad, admitida la demanda o solicitud, el Juez debe en la misma resolución: 1) Ordenar mandamiento de restitución dentro del plazo de dos días; 2) Disponer las medidas necesarias para la protección de la Niña, Niño o Adolescente y para mantener o modificar las medidas cautelares adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar; 3) Ordenar la citación de la parte accionada para que en el plazo de cinco (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el presente. 4) Notificar lo dispuesto al Ministerio Público y a la Autoridad Central; 5) Prohibir la salida del país de la niña, niño o adolescente, dando inmediata intervención a la Oficina de Migraciones y prohibir el cambio de domicilio y jurisdicción de la niña, niño o adolescente. No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obstaculicen la prosecución del trámite. Si no fueren opuestas defensas quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándose a la Autoridad Central.

Artículo 184°. - **Defensas.** Sólo son admisibles las siguientes defensas: 1) Que la persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; 2) La existencia de grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable; 3) La oposición de la niña, niño o adolescente con edad y con grado de madurez suficiente a su restitución que resulte apropiado considerar; 4) Que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que la niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida; 5) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. El juez o tribunal rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda defensa fuera de las enumeradas en el presente artículo.

Artículo 185°. - **Defensa. Trámite.** Opuestas las defensas se correrá traslado al requirente por cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo,

se convocará a audiencia la que se celebrará dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días desde su fijación.

Artículo 186°. - **Prueba.** La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar las defensas basada en los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en los mismos conforme.

Artículo 187°. - **Medios de prueba.** Solo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba: 1) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español; 2) Dictamen del Equipo Interdisciplinario: solo se admitirá cuando se hubiere alegado la defensa de “grave riesgo” prevista en el inciso 2) del artículo 207, el que debe limitarse a probar el riesgo alegado; 3) El dictamen de los equipos interdisciplinario se deberá producir en un plazo perentorio de cinco días de ordenada su producción se dará vista a las partes por dos días a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes; 4) Testimonial: sólo se admitirá prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso 2) del artículo 207. El número de testigos se limitará a dos (2) por cada parte los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Artículo 188°. - **Audiencia.** Será presidida por el Juez bajo pena de nulidad y se celebrará aún en ausencia de los citados. La parte accionada debe comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado o autorizado al diligenciamiento, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país. En la audiencia, el Juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo el juez lo homologa en el mismo acto.

Artículo 189°. - **Falta de conciliación.** En caso de no lograrse la conciliación el juez debe:

- 1) Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- 2) Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- 3) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in limine todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;

4) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios y fijando audiencia para la producción de la prueba testimonial en un plazo máximo de diez (10) días;

5) Oír a la niña, niño o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo interdisciplinario y del asesor o asesora de niñas, niños y adolescentes, y en su caso al abogado del niño, según corresponda. Luego se escuchará a las partes;

6) Correr vista al Ministerio Público, y dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

Artículo 190°. - **Contenido de la sentencia.** El juez dictará sentencia valorando los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior de la niña, niño o adolescente y puede:

1) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo, o;

2) Rechazar la restitución, dando razones.

El juez puede ordenar la restitución estableciendo en la sentencia medidas tendientes a garantizar el regreso seguro de la niña, niño o adolescente y del progenitor sustractor, en su caso, en tanto dichas medidas no

importen planteos dilatorios que tiendan a postergar el cumplimiento de la sentencia, Asimismo el juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

Artículo 191°. - Medidas de protección en la ejecución.

El juez, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un niño, niña o adolescente o, en su caso, del adulto que lo acompaña, cuyos derechos pudieran verse amenazados, cuando tomare conocimiento de su inminente ingreso al país.

CAPÍTULO IV

CONTACTO O RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Artículo 192°. - Procedimiento. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación a una niña, niño o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma, y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el juez correrá traslado por cinco (5) días al requerido para que oponga defensas, y dará

intervención al Ministerio Público. Evacuados los traslados el juez citará a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días, en la que debe:

- 1) Oír a las partes y a la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes e intentar llegar a un acuerdo;
- 2) Oír a la niña, niño o adolescente, si fuere necesario en presencia del equipo interdisciplinario;
- 3) Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

Artículo 193°. - **Sentencia.** El juez dictará sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si no hubiere pruebas a producir. El juez puede establecer garantías y compromisos a fin de autorizar el traslado de la niña, niño o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

Artículo 194°. - **Contacto o régimen de comunicación provisorio.** En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen de comunicación y a pedido de parte, el juez puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre la niña, niño o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos, Incluyendo medios electrónicos y/o tecnológicos.

Artículo 195°. - **Primera instancia.** Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución, contacto o comunicación, contra la cual procederá recurso de apelación, que será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, debidamente fundado. Contra la resolución definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, bajo pena de inadmisibilidad. El recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, salvo cuando el juez advirtiera que existen motivos suficientes para conceder en efecto no suspensivo. El expediente debe elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro del plazo de un (1) día de evacuado el traslado o vencido el plazo para contestar.

Artículo 196°. - **Segunda instancia.** La Cámara de Apelaciones debe resolver en el plazo máximo de quince (15) días de radicada la causa. Contra la sentencia de Cámara de Apelaciones no procede recurso ordinario alguno, sin perjuicio del ejercicio de las facultades previstas en lo pertinente, en el artículo 182 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO VI

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 197°. - **Cumplimiento.** En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez ordenará su ejecución sin más trámite, aplicando las sanciones que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, disponiendo asimismo el modo en que se llevará a cabo la restitución.

CAPITULO VII MEDIDAS URGENTES

Artículo 198°. - **Derecho de comunicación.** Durante el trámite de restitución el peticionante puede solicitar o el juez podrá ordenar de oficio, un régimen de comunicación. Este derecho comprende el de llevar a la Niña, Niño o Adolescente por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente de aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

CAPITULO VIII COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 199°. - **Facultades judiciales. Cooperación internacional.** El juez puede recurrir a la Autoridad

Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al Juez competente del Estado de residencia habitual del Niño, Niña o Adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retomo seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

Artículo 200°. - **Comunicaciones judiciales directas.**

Las comunicaciones judiciales directas se llevarán a cabo por ante la Oficina o Secretaría con competencia en Cooperación Judicial Internacional del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Chaco, que tiene por finalidad facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional. Asimismo, el Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace local) asistirá a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso, pudiendo contactarse a tal fin con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración. El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niña, niño o adolescente en el caso concreto, que pudieran surgirle en la aplicación de los Convenios. También puede el juez o tribunal

interviniente podrá solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) para contactar con el juez competente del Estado de residencia habitual de las niñas, niños o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

CÓRDOBA

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de Ley: 10419

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DE LOS CONVENIOS SOBRE RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES Y RÉGIMEN DE VISITAS O
CONTACTO INTERNACIONAL²²**

CAPÍTULO I

OBJETO. PRINCIPIOS Y COMPETENCIA

Artículo 1º. - Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989. Ello con el fin de determinar si ha existido traslado o retención ilícita de un niño, niña o adolescente y de preservar el

²² Esta información se puede encontrar en la siguiente página oficial https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2017/01/1_Secc_27012017.pdf

derecho de visitas o contacto internacional, de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

Artículo 2º. - Principio rector. Se consagra al interés superior del niño, niña o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los Convenios citados, considerándose por tal a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 3º. - Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 4º. - Principios procesales. Los procesos regulados por esta Ley se rigen por los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía

procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y moralidad procesal.

Artículo 5°. - Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos en la presente Ley el juez o tribunal de familia especializado en casos de restitución internacional de niños, niñas o adolescentes. En caso que no lo hubiere, el juez o tribunal civil con competencia en materia de familia del lugar donde se encontrare el niño, niña o adolescente.

Artículo 6°. - Improcedencia de decisiones sobre el fondo y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual del niño. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver la custodia.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES

Artículo 7°. - Plazos. Todos los plazos previstos en la presente Ley son de dos días, salvo disposición en contrario, y son perentorios, improrrogables y fatales.

Artículo 8°. - Notificaciones. Todas las notificaciones se practicarán de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 9°. - Notificación en audiencias. Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.

Artículo 10°. - Legitimación activa. Es titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente inmediatamente antes de su traslado o retención. Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tuviere un régimen comunicacional acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

Artículo 11°. - Legitimación pasiva. Es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que sustrae o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo

desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

Artículo 12°. - **Asistencia o representación del niño.** De conformidad con las leyes de protección vigentes, y sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa, el juez o tribunal puede designar o el niño, niña o adolescente requerir -conforme su edad y madurez- un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa.

Artículo 13°. - **Derecho del niño a ser oído.** El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído -conforme su edad y madurez- por el juez o tribunal con la intervención del asesor de familia o asesor letrado -según corresponda- y del abogado del niño, niña o adolescente si lo tuviere.

Artículo 14°. - **Intervención del Ministerio Público.** El Ministerio Público de la Defensa, por intermedio del asesor de familia o asesor letrado -según corresponda- y el Ministerio Público Fiscal son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

Artículo 15°. - **Intervención de la Autoridad Central.** La Autoridad Central debe ser informada por el juez o

tribunal de las actuaciones y tiene libre acceso a las mismas a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en el artículo 7° del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el artículo 7° de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo.

Artículo 16°. - Recursos. Las resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procederá recurso de apelación, que será interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación, debidamente fundado. Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo pena de inadmisión. El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo, salvo cuando el juez advirtiera que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.

Artículo 17°. - Patrocinio letrado. Corte. El patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite.

Artículo 18°. - **Impulso y notificaciones de oficio.** En todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

Artículo 19°. - **Mediación.** Dado que es propósito de los convenios alcanzar acuerdos amistosos de mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos, ambas partes -de común acuerdo- pueden solicitar la mediación en ocasión de la audiencia prevista en el artículo 26 de esta Ley o en la etapa de ejecución de sentencia, la cual será concedida por el juez dentro de un plazo no mayor de diez días, para llevar adelante la misma. Vencido el plazo se reanudará el proceso.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 20°. - **Presentación de la demanda.** La presentación de la demanda o solicitud ante el juez o tribunal marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo. En el caso del inciso a) del artículo 8° de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará

determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad. Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez o tribunal procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

Artículo 21º. - Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez o tribunal, debe:

a) Ordenar mandamiento de restitución dentro del plazo de un día;

b) Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre, y las demás medidas de protección que estime pertinentes;

c) Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de cinco días, y

d) Notificar lo dispuesto al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa. Tal decisión será comunicada a la Autoridad Central.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenções que obstaculicen la prosecución del

trámite. Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándose a la Autoridad Central.

Artículo 22º. - Oposición de excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

a) Que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable;

c) Que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución;

d) Que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida, y

e) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez o tribunal rechazará sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

Opuestas las excepciones se correrá traslado al requirente por cinco días.

Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia dentro del término de tres días de haber sido puestos los autos a despacho, la que se celebrará dentro de un plazo no mayor a diez días.

Artículo 23°. - Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en los mismos.

Artículo 24°. - Medios de prueba. Sólo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español;

b) Dictamen psicológico: sólo se admitirá el dictamen psicológico cuando se hubiere alegado la excepción de “grave riesgo” prevista en el inciso b) del artículo 22 de la presente Ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

El tribunal puede solicitar, a fin de que emita dictamen, la intervención del equipo técnico de los tribunales especializados. Sólo en el caso de no contar con equipo técnico se ordenará la realización de la prueba pericial psicológica, pudiendo las partes designar peritos de control en dicho acto.

El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma oral o escrita en un plazo perentorio de cinco días. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se correrá traslado a las partes por dos días a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación se realizará por cédula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría, y

c) Testimonial: sólo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del artículo 22 de la presente Ley. El número de testigos se limitará a tres por cada parte los

que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

Artículo 25°. - Obtención de prueba en el extranjero.

En caso de requerirse la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente la solicitud de colaboración debe canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicable la vía del exhorto.

Artículo 26°. - Audiencia.

La audiencia será dirigida por el juez bajo pena de nulidad. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado. En la audiencia el juez o tribunal invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dejará constancia en acta que será homologada por el juez.

Artículo 27°. - Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez o tribunal debe:

- a) Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b) Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;

c) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in limine todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;

d) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;

e) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo técnico y del asesor de familia o asesor letrado, según corresponda, y en su caso al abogado del niño, y luego escuchará a las partes;

f) Correr vista al asesor de familia o al asesor letrado, según corresponda, y al Ministerio Público Fiscal, y

g) Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

Artículo 28°.- Contenido de la sentencia. El juez dictará sentencia valorando los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley y puede:

a) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo, o

b) Rechazar la restitución, dando razones.

El juez o tribunal puede ordenar la restitución estableciendo en la sentencia medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor, en su caso, en tanto dichas medidas no importan planteos dilatorios que tiendan a postergar el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, el juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

Artículo 29°. - Medidas de protección en la ejecución.

El juez, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un niño, niña o adolescente o, en su caso, del adulto que lo acompaña, cuyos derechos pudieran verse amenazados, cuando tomare conocimiento de su inminente ingreso al país.

CAPÍTULO IV

CONTACTO O RÉGIMEN COMUNICACIONAL

Artículo 30°. - Procedimiento. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación a un niño, niña o adolescente con residencia

habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el juez correrá traslado por cinco días al requerido y al Ministerio Público para que oponga excepciones. Evacuados los traslados el juez citará a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez días, en la que debe:

- a) Oír a las partes y al Defensor de Menores e intentar llegar a un acuerdo;
- b) Oír al niño, niña o adolescente en presencia del equipo técnico, y
- c) Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

Artículo 31°. - Sentencia. El juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquélla no se hubiere producido. El juez puede establecer salvaguardias y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

Artículo 32°. - **Contacto o régimen comunicacional provisorio.** En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional y a pedido de parte, el juez puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

CAPÍTULO V

RECURSOS

Artículo 33°. - **Segunda instancia.** La sentencia definitiva es apelable dentro del tercer día, debiendo interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia y fundarse en el mismo acto. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y al representante del Ministerio Público Fiscal, el asesor de familia o el asesor letrado, según corresponda, y al abogado del niño, niña o adolescente, en su caso. Los autos serán elevados dentro del plazo de un día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos. El Tribunal de Alzada debe expedirse dentro de los quince días siguientes de recibidos los autos.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 34°. - **Ejecución.** En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez ordenará su ejecución sin más trámite, aplicando las sanciones que establece la Ley N° 10305 -Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba-, disponiendo asimismo el modo en que se llevará a cabo la restitución.

CAPÍTULO VII

COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 35°. - **Juez de Enlace.** El Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente Ley entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales.

Artículo 36°. - **Comunicaciones judiciales directas.** Las comunicaciones judiciales directas se llevarán a cabo por ante la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que tiene por finalidad facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional. Asimismo, el Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) asistirá a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso, pudiendo contactarse a tal fin con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración. El juez o

tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto, que pudieran surgirle en la aplicación de los Convenios. También puede el juez o tribunal interviniente solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Juez de Enlace) para contactar con el juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37°. - **Autoridad Central.** A los fines de la aplicación de la presente Ley entienda por Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o el organismo que el futuro lo sustituya, responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

Artículo 38°. - **Normas supletorias.** En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 10305 -Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 39°. - De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE
CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. FDO.:
DANIEL ALEJANDRO PASSERINI,
VICEPRESIDENTE - GUILLERMO CARLOS ARIAS,
SECRETARIO LEGISLATIVO- - - - -

ENTRE RÍOS

**Proceso De Restitución Internacional De Menores
Para La Provincia De Entre Ríos. - Aprobado por
Acuerdo General N° 13/15 del 19-05-15, Punto 3^{o23}
Entrada en vigencia: a partir del 01.06.15**

Artículo 1°. - Objeto. Será objeto del proceso regulado en esta acordada determinar si ha existido traslado y/o retención ilícitos de un menor toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia y a preservar el derecho de visita.

A los fines de la tramitación del proceso, este Protocolo se interpretará y aplicará respetando los principios y disposiciones que surgen y emanan de las Convenciones vigentes en la materia.

Artículo 2°. - Precisión terminológica. Se entiende por derecho de guarda o de custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia del menor -incluyendo su traslado al extranjero- de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de una aplicación de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o

²³ Esta información se podrá consultar en la siguiente página oficial https://www.jusentrerios.gov.ar/resoluciones_carga/procedimientode-restitucion-internacional-de-menores/

de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho, debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho. Se considera incluso que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del menor. En consecuencia, el menor debe haber sido desplazado ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en territorio provincial.

Artículo 3º. - Principios procesales aplicables. En los procesos aquí reglamentados el interés superior del menor debe entenderse como el derecho a su protección contra el traslado o retención ilícitos y a que en caso de ocurrir, la restitución a su Estado de residencia habitual se realice de modo inmediato y seguro, teniéndose siempre en cuenta el contenido de la Observación General N° 14 (2013) del Comité de Derechos del Niño.

Los casos de sustracción internacional de menores deben ser abordados de modo rápido y eficaz, ya que las demoras en su resolución conllevan la convalidación de la sustracción y generan mayores perjuicios en el menor. Serán de estricta aplicación durante toda la tramitación de la causa hasta su finalización los principios procesales que

informan los procesos que afecten derechos humanos de menores: tutela judicial efectiva, economía procesal, celeridad, concentración, oficiosidad (tanto en el impulso como en la producción de la prueba, como en el dictado de medidas probatorias para mejor proveer), inmediatez, conciliación, bilateralidad, contradicción, reserva, buena fe y lealtad procesal.

El procedimiento tiene un carácter urgente y debe culminar, en todas sus instancias, en un plazo no mayor de seis semanas, contado desde la fecha en que se solicite la restitución de la persona menor de edad ante la autoridad judicial competente.

Artículo 4º. - De la intervención de los representantes de los ministerios públicos. Las actuaciones se practicarán con intervención de los representantes de los Ministerios Públicos y los interesados podrán actuar personalmente o mediante la representación de abogado.

Artículo 5º. - Habilitación de días y horas. Todas las notificaciones y demás diligencias incluyendo las audiencias se ordenarán y realizarán de oficio y con habilitación de días y horas inhábiles, priorizando el principio de celeridad. Siempre procederá la habilitación de feria judicial.

Artículo 6°. - **Deberes de la autoridad policial.** La autoridad policial prestará sin demoras y con la mayor diligencia la colaboración en notificaciones, conducciones y otras diligencias, en cuanto le sea requerida.

Artículo 7°. - **Jueces competentes.** Será competente el Juez con competencia en Familia que por turno corresponda de la jurisdicción provincial donde se encuentre la persona menor de edad que haya sido objeto de un traslado o de una retención ilícita.

Artículo 8°. - **Legitimación Activa.** Será titular de la acción de restitución aquel padre, madre, tutor, tutora, guardador o guardadora u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o el derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del menor inmediatamente antes de su traslado o retención.

Artículo 9°. - **Legitimación Pasiva.** Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien detenta la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima al menor cuyo desplazamiento-retención, constituye la causa de la solicitud.

Artículo 10°. - **Autoridad Central.** A los efectos del cumplimiento de sus cometidos naturales atribuidos por el

artículo 7° de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y art. 7° de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, se consagra que deberá ser informado por el Tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas.

Artículo 11°. - Cuestión excluida. Queda expresamente excluida, la decisión sobre el fondo del asunto de la guarda, tenencia o custodia, la que es materia privativa, de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del menor.

Artículo 12°. - Suspensión de los trámites. Mientras tramita la solicitud de restitución, podrá disponerse la suspensión de los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite. Aquellos procesos de guarda y/o custodia en los que no ha comparecido el otro progenitor, cuando tengan por destinatarios menores extranjeros y/o con doble nacionalidad, deberán ser informados al Juez de Enlace.

Artículo 13°. - Prueba. Regirán los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, más será admitida exclusivamente la prueba tendiente a acreditar los presupuestos de los Convenios mencionados (Arts. 9 y 10 de la Convención Interamericana sobre restitución

internacional de menores de Montevideo de 1989 y arts. 8 y 9 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de menores de 1980) y las excepciones previstas en los mismos instrumentos.

Artículo 14°. - **Derecho del menor a ser oído.** El menor tendrá derecho a ser oído tanto en el procedimiento judicial como en mediación. En el proceso judicial es deber del juez o Tribunal escucharlo personalmente tal cual lo disponen los arts. 17 de la ley 9861, 24, 27 de la ley 26061 y 12 de la CDN, y sus opiniones serán tenidas en cuenta conforme su edad y madurez al momento de resolver, en conjunción con su interés superior. Siempre tendrá el soporte del equipo técnico adecuado.

Artículo 15°. - **Derecho del menor a un intérprete.** El menor tendrá derecho a ser asistido por un intérprete o traductor si no comprendiera el idioma oficial. Tendrán también este derecho aquellos menores que pertenecen a comunidades originarias o posean alguna dificultad en el habla o sordomudez.

Artículo 16°. - **Del mandamiento de restitución.** Admitida la demanda, comprobados que sean la legitimación activa, pasiva y los recaudos establecidos en las Convenciones citadas dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas el juez despachará mandamiento de

Restitución y en el mismo citará de excepciones por el término de diez días al requerido.

También deberá ordenar de oficio previamente con urgencia en lo pertinente las medidas cautelares necesarias previstas en el art. 71 de la Ley 9861 y en CPC CER a los efectos de asegurar el objeto del proceso, o bien modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente. Asimismo, designará en su caso un tutor ad litem (Art. 397 inc. 1º y 4º del C.C, Art. 109º del Proyecto 2012) o abogado al menor (Art. 27 de la Ley 26061) en caso que éste no designe uno de acuerdo a sus facultades (Arts.5 y ccs. De la CDN).

Además, designará defensor o representante para el requirente en caso de que, por motivos económicos debidamente acreditados en la solicitud, no pueda trasladarse al país y notificará la decisión al Ministerio Público. Comunicará tal decisión a la Autoridad Central a sus efectos. No se admitirá cuestiones previas, incidentes ni reconvencciones que obsten a la prosecución del trámite.

Artículo 17º. - Oposición de excepciones. La defensa del demandado deberá realizarse en escrito fundado en el que deberá acompañarse toda la prueba de que haya de valerse. Únicamente es válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Existiera un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

c) Se compruebe que el propio menor con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se exprese de forma contraria a la restitución.

Asimismo, podrá denegarse la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado Argentino en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las taxativamente enumeradas en el presente artículo, que son de interpretación restrictiva.

Artículo 18°. - Si no fueren opuestas excepciones, quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándose a la

Autoridad Central. Opuestas que fueren, se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de seis días.

Artículo 19º. - De las audiencias de conciliación y de prueba. Contestada la demanda o vencido el término, se convocará a audiencia que será celebrada dentro del término de tres días de haber sido puestos los autos al Despacho al efecto y a la que asistirá el menor, las partes o sus representantes y sus letrados. La misma será dirigida personalmente por el juez bajo pena de nulidad y tendrá como objeto oír al menor y a las partes e intentar una conciliación. En caso de acuerdo, será homologado si correspondiere en lo pertinente al objeto del proceso. En caso de incomparecencia de las partes o del menor estando notificados en legal forma, el trámite continuará según su estado, independientemente de la facultad del Juez conferida en el art. 20º.

En la providencia que fije la audiencia de conciliación, el tribunal se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando “in limine” toda aquella prueba inadmisibile, inconducente o manifiestamente impertinente. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no será recurrible. El número de testigos, se limitará a tres por cada parte.

La audiencia para producir la prueba si correspondiere deberá celebrarse inmediatamente de fracasada la conciliación y podrá prorrogarse por única vez por setenta y dos horas. Producida la prueba los alegatos y los dictámenes de los representantes de los Ministerios Públicos serán brindados “in voce” inmediatamente antes de finalizar la audiencia y el juez sin más trámite dictará sentencia dentro de los cinco días corridos de finalizada. No se suspenderá el proceso si las partes fueron notificadas legalmente ante caso de incomparecencia. Tanto la audiencia de conciliación como de prueba se notificarán en forma conjunta de oficio y de acuerdo a lo normado en el Art. 5°.

Las convocatorias a audiencias se considerarán hechas con el apercibimiento contenido en el Art. 122° inc. 3 del CPCEER.

Artículo 20°. - Facultad judicial. El Juez o Tribunal interviniente también están facultados para convocar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme, y a lograr un acuerdo amistoso para su cumplimiento.

Artículo 21°. - Promoción y facilitación de la mediación. A los fines de obtener acuerdos amistosos, la mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos puede ser intentada antes y

después que haya sido judicializado el caso y en cualquier etapa del proceso, sin suspensión de los términos procesales. En estos casos se deberá asegurar en la medida de lo posible la co-mediación interdisciplinaria y el soporte de un equipo técnico, puesto que resultan adecuadas y necesarias, tal como aconsejan las buenas prácticas de mediación internacional transfronteriza.

Artículo 22°. - **Recursos.** Las resoluciones serán irrecurribles, salvo las medidas cautelares, la que declare inadmisibile la demanda y la sentencia que ponga fin al proceso. La resolución que rechace “in limine” la demanda y las que ordenen medidas cautelares, son apelables dentro del tercer día de notificadas, la primera con efecto suspensivo y las segundas, con efecto devolutivo.

Artículo 23°. - **Segunda instancia.** La sentencia definitiva será pasible del Recurso de Apelación interpuesto dentro del tercer día y sustanciado con un traslado por idéntico plazo a las partes, al defensor de pobres y menores y al abogado del menor o tutor ad Litem en su caso. El mismo será concedido con efecto suspensivo.

Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro horas de evacuados los traslados. El Tribunal de Alzada se expedirá, dentro del sexto día. Podrá hacerla en audiencia o dictar decisión anticipada, debiéndose

tener presente los principios enunciados en el Art. 3º y la facultad concedida en el Art. 20.

Artículo 24º. - Restitución Segura. El Tribunal no podrá denegar la restitución de un menor basándose en que existiría un grave riesgo de que su restitución lo expusiera a un peligro grave físico o psíquico o situación intolerable, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección de la misma tras la restitución.

Artículo 25º. - Visita. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, seguirán el procedimiento establecido en la presente ley. El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual. No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un régimen de visitas establecido previamente.

FDO. DRES.: MIZAWAK, MEDINA DE RIZZO, CHIARA DIAZ, CARUBIA, CARLOMAGNO, PAÑEDA, CASTRILLÓN y SMALDONE. Ante mí:
ELENA SALOMÓN. SECRETARIA

MENDOZA

**Código Procesal de Familia y Violencia Familiar
LEY 9.120 MENDOZA, 13 de noviembre de 2018
Boletín Oficial, 21 de noviembre de 2018**

TÍTULO XI PROCESO PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA²⁴

Artículo 208°. - **Proceso. Objeto.** Este proceso monitorio y urgente tiene por objeto:

a) Garantizar la restitución inmediata de las personas menores de dieciséis (16) años de edad trasladadas y/o retenidas de manera ilícita, velar por que se respeten sus derechos de custodia y de comunicación, conforme al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, lo establecido en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el Artículo 2642 del CCyCN, y sus modificaciones;

²⁴ Esta información se puede consultar en la siguiente página oficial [Código Procesal de Familia y Violencia Familiar](#)

- b) Verificar si el traslado y/o retención han sido ilícitos;
- c) Acceder a la restitución de modo seguro para la niña, niño o adolescente, si procediera;
- d) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado.

Artículo 209°. - **Legitimación.** La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones inmediatamente antes del hecho.

Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.

Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia

privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida del niño, niña o adolescente anterior al desplazamiento.

La tramitación de la solicitud de restitución se suspende mientras dure aquellos procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, los cuales pueden encontrarse en trámite.

Artículo 210°. - Interés superior. El interés superior del niño como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a:

- a) No ser trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Que el cuidado personal sea decidido por el/la Juez/a del Estado donde se ubica su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima;
- c) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos;
- d) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.

Artículo 211°. - Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de

Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.

Artículo 212°. - **Etapa inicial.** La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta Ley y los que resultan del Artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9 de la Convención Interamericana y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección de la niña, niño o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización el/la Juez/a deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.

Artículo 213°. - Demanda y sentencia. Presentada la demanda de restitución, el/la Juez/a deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia.

Si el pedido se considera procedente el/la Juez/a dictará resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución el/la Juez/a dispondrá:

- a) Las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar;
- b) La citación del legitimado pasivo para que en el plazo de cinco (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el artículo 215 de la presente Ley.

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librándose mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.

Artículo 214°. - **Recurso.** La resolución que rechace la demanda será apelable dentro del plazo de tres (3) días y deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de cinco (5) días sin ningún tipo de tramitación.

Artículo 215°. - **Defensas.** La defensa del demandado deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañada de toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que él/ella fue trasladado/a retenido/a no ejercía su cuidado de modo

efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;

c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requeridos en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Juzgado deberá rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

Artículo 216º. - Trámite. Prueba. Opuestas las defensas y excepciones se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo el/la Juez/a determinará los medios probatorios admisibles y desestimaré la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte. La realización de un informe pericial psicológico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para la niña, niño o adolescente. En este supuesto, el/la Juez/a deberá pedir un informe al

Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (C.A.I.) a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo.

La resolución que desestime alguna prueba no impedirá que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

La decisión que resuelva sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 217°. - **Audiencia.** La audiencia será presidida por el/la Juez/a bajo pena de nulidad y se celebrará aún en ausencia de los citados.

El accionado deberá comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública.

El accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el país.

A la audiencia deberá concurrir el representante del Ministerio Pupilar.

Artículo 218°. - **Realización de la audiencia.** En la audiencia el/la Juez/a deberá procurar la solución

consensuada del conflicto Si se arribare a un acuerdo, el/la Juez/a lo homologará en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el/la Juez/a fijará los puntos de debate, recibirá la prueba testimonial y dispondrá la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de dos (2) días de celebrada la audiencia.

Una vez presentados los informes periciales, se correrá traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

El/la Juez/a debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Pupilar. Se labrará acta del comparendo.

La audiencia deberá ser registrada mediante audio y video.

Artículo 219°. - **Resolución.** Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el/la Juez/a deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

Artículo 220°. - **Apelación.** La resolución será apelable dentro de los tres (3) días de notificada, debiendo presentarse los fundamentos de la apelación en ese escrito.

Si el recurso es concedido, el expediente se elevará a la Cámara dentro del plazo de veinticuatro (24) horas. Admitido el recurso se dará traslado por tres (3) días a la contraria, Ministerio Pupilar y en su caso a la niña, niño o adolescente que interviniera con su abogado.

La Cámara deberá escuchar a la niña, niño o adolescente en forma inmediata y dictar resolución confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de cinco (5) días de la audiencia.

Artículo 221°. - **Contenido de la sentencia y restitución segura.** La sentencia deberá ordenar la restitución en todos los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este título.

La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente en caso que resultare

necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 y b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.

Artículo 222°. - **Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.** Según las circunstancias del caso, la restitución podrá ser ordenada pese al transcurso de un lapso mayor a un año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención ilícitas. En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

Artículo 223°. - **Atribuciones judiciales.** El/la Juez/a podrá:

a) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;

b) Contactar al/la Juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al/la Juez/a competente del Estado al que el niño, niña o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria. El/la Juez/a podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito.

Artículo 224°. - **Notificaciones.** Las notificaciones judiciales se realizarán en forma automática, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

Artículo 225°. - **Recursos.** Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, son apelables:

a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada;

b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspenderá su cumplimiento.

Artículo 226°. - **Derecho de comunicación.** Durante el trámite de restitución podrá solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con los niños, niñas y adolescentes.

La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones seguirá el procedimiento establecido en este Título. Este derecho comprende el de llevar al niño, niña o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 227°. - **Cooperación judicial internacional.** El/la Juez/a podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al/la Juez/a competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.

MISIONES

**Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y
Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.
LEY XII - NRO. 27. POSADAS, 10 de Octubre
de 2013 Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2013**

25

CAPÍTULO IV

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MENORES Y RESTAURACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 679°. - **Reglas Aplicables.** Son aplicables supletoriamente al presente Capítulo las reglas generales de procedimiento establecidas en el presente Código y aquellas provenientes de Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional, pudiendo el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso disponer el procedimiento más ágil que garantice el interés del menor.

Artículo 680°. - **Competencia.** Es competente para entender en las causas sobre restitución de menores o

²⁵Esta información se puede consultar en la siguiente página oficial:
[Código Procesal Civil, Comercial, De Familia Y Violencia Familiar
De La Provincia De Misiones](#)

restauración del derecho de visita el Juez de familia y violencia familiar del lugar de residencia habitual del menor. La competencia del Juez del lugar de residencia habitual del menor es improrrogable, sin perjuicio de la competencia fijada a través de los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional.

Artículo 681°. - **Legitimación.** Se encuentran legitimados para iniciar las acciones judiciales de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, los padres, tutores, guardadores y las instituciones a quienes se haya atribuido la custodia del menor, conforme la legislación vigente del lugar de residencia habitual del menor.

Es parte en el proceso de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado el Ministerio Público.

Artículo 682°. - **Procedencia.** Producida la retención o traslado ilícito de un menor en violación al derecho de guarda, de custodia o de visita que ejerce una persona, institución u organismo, de manera separada o conjunta, con arreglo al derecho vigente en un Estado en el que el menor de edad tuvo su residencia habitual es procedente la demanda de restitución del mismo.

Artículo 683°. - **Forma de la Demanda.** La demanda debe contener:

a) identificación y domicilio del demandante, del menor de edad y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor de edad;

b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible conocerla;

c) los hechos en que se funde el solicitante para reclamar la restitución del menor;

d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;

e) la demanda puede ir acompañada por copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente;

f) una certificación o declaración jurada expedida por Autoridad Central o del Estado donde el menor tenga su residencia habitual, referida a las decisiones judiciales o extrajudiciales o acuerdos sobre tenencia, custodia, visitas, residencia habitual y cualquier otro documento pertinente.

Artículo 684°. - **Trámite.** Presentada y admitida la demanda de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, el Juez en virtud de la protección del niño, niña o adolescente debe aplicar las medidas urgentes que considere necesarias.

Artículo 685°. - **Cumplimiento de las Resoluciones.** La ejecución de las medidas cautelares o de seguridad que se adoptan para la restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, son resueltas según las leyes del Estado requerido.

Artículo 686°. - **Residencia Habitual.** Se entiende por residencia habitual del menor y centro de vida al lugar donde ha transcurrido la mayor parte de su existencia conforme a derecho.

Artículo 687°. - Autoridad Central establecida por las Convenciones Internacionales sobre Restitución de Menores ratificadas por el Estado Nacional. Una vez agotada la vía administrativa la Autoridad Central es la encargada de remitir lo actuado al Juez competente del lugar de residencia habitual del menor.

El Juez competente puede requerir a la Autoridad Central la información necesaria con el fin de localizar al menor de edad.

Artículo 688°. - **Procedimiento. Admisión.** Es procedente la demanda cuando la Autoridad Central remita las actuaciones administrativas sin que se haya restituido voluntariamente al menor, o cuando se presente directamente ante el Juez competente según donde se encuentre el menor.

Puede ser rechazada la demanda de restitución o suspendido el procedimiento, cuando el Juez competente tenga motivos fundados para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado.

Artículo 689°. - **Oposición. Prueba.** Cuando la parte demandada se opone a la restitución del menor o restauración del derecho de visita afectado, el Juez competente debe disponer las pruebas que considere necesarias en vistas a proteger al menor de edad y privilegiar los mejores intereses del mismo.

El Juez considerará el grado de integración del menor al nuevo centro de vida, su situación socio-económica; el riesgo grave por violencia de carácter físico o psíquico al que pudiere ser expuesto el menor de edad en caso de ser restituido, la resistencia del menor a la restitución cuando tiene la suficiente madurez para comprender la situación y el caso de consentimiento sobreviniente del demandante.

Acreditado cualquiera de estos presupuestos el Juez competente puede denegar la restitución del menor de edad o restauración del derecho de visita afectado.

Artículo 690°. - **Plazo.** Dentro de los sesenta (60) días corridos, el Juez competente dictará la resolución correspondiente.

Artículo 691°. - **Recurso.** La resolución que rechace la restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado admite recurso de apelación dentro del quinto día de su notificación.

Artículo 692°. - **Derecho de Visita.** Quien tiene derecho a solicitar la restitución del menor o restauración del derecho de visita puede presentarse ante el Juez competente y solicitar se garantice el ejercicio pacífico del derecho de visita.

Artículo 693°. - **Medidas.** Previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la restitución del menor o restauración del derecho de visita, el Juez competente debe disponer sin demora la restitución del menor de edad al estado de su residencia habitual.

El Juez debe garantizar que la restitución del menor o restauración del derecho de visita sea realizada dentro de

un marco pacífico; si existe peligro real e inminente, denunciado o comprobado, de que se produzca un incumplimiento que ponga en peligro al menor de edad, el Juez debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Producida la suspensión de la restitución del menor de edad el Juez competente debe tomar conocimiento personal de su situación y ordenar las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejen las circunstancias.

En el caso de la restitución del derecho de visita, adoptará las medidas necesarias para eliminar los obstáculos para el ejercicio del derecho.

Artículo 694°. - **Costas y Gastos.** Al ordenar la restitución de un menor o restauración del derecho de visita, el Juez competente puede disponer que quien trasladó o retuvo al menor de edad o quien impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos en que haya incurrido el demandante o que se hayan realizado en su nombre, incluidos los gastos de viajes, los pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los demás gastos para la restitución del menor.

Artículo 695°. - **Principio de Reciprocidad y Gratuidad.** Los Estados Parte en las Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional y las Autoridades Centrales actúan bajo el principio internacional de reciprocidad.

Toda actuación del Tribunal Provincial en virtud de la restitución de menores, así como la tramitación de los exhortos, comunicaciones o solicitudes contemplados en las Convenciones Internacionales, son gratuitas y están exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución.

NEUQUÉN

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y RÉGIMEN DE VISITAS O CONTACTO INTERNACIONAL²⁶

CAPÍTULO I

OBJETO. PRINCIPIOS Y COMPETENCIA

Artículo 1º. - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, dado en La Haya el 25 de octubre de 1980, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, hecha en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), el 15 de julio de 1989.

Artículo 2 º. - Fines. La finalidad de la presente ley es determinar si ha existido traslado o retención ilícita de un

²⁶ Esta información se puede consultar en la siguiente página oficial <https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/SVRFILES/hln/documentos/VerTaqui/XLVII/ApendiceReunion16/Ley3134.pdf>

niño, niña o adolescente; garantizar su restitución inmediata y preservar el derecho de visitas o contacto internacional, a efectos de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente, y el respeto por su interés superior.

Artículo 3 °. - Principio rector. Se consagra el interés superior del niño, niña o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley, considerándose por tal, a los efectos de esta norma, el derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide, ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual, la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 4 °. - Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores, que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes, y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 5º. - Exclusión y suspensión de procedimientos. La cuestión de fondo sobre los derechos de custodia o guarda se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la presente ley. Los jueces del Estado de residencia del niño poseen la competencia para atender en dicha materia. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver la custodia.

Artículo 6º. - Principios procesales. Los procesos que regula esta ley se rigen por los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y moralidad procesal.

Artículo 7º. - Competencia. Son competentes para entender en los casos de restitución internacional de niños, niñas o adolescentes los juzgados de familia. En caso de que no haya, es competente el juez civil con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES

Artículo 8°. - **Plazos.** Los plazos previstos en la presente ley son de dos (2) días, salvo disposición contraria; son, asimismo, perentorios, improrrogables y fatales.

Artículo 9°. - **Notificaciones.** Las notificaciones se deben practicar de oficio, salvo disposición contraria, y realizar por secretaría del juzgado, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación electrónica y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente ley. Cuando la notificación sea de vistas o traslados realizados por notificación electrónica, las copias se reservarán en secretaría, a disposición del notificado, por dos (2) días. En ese caso, el plazo para contestar la vista o el traslado comenzará a contarse a partir del vencimiento de dicho término.

Artículo 10°. - **Notificación en audiencias.** Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.

Artículo 11°. - **Legitimación activa.** Es titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención. Es titular de la acción de contacto o régimen comunicacional aquel que tenga un régimen comunicacional acordado u

otorgado en otro Estado, susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tenga derechos de contacto o régimen comunicacional según el derecho vigente en la República Argentina.

Artículo 12°. - **Legitimación pasiva.** Es legitimada pasiva de la acción de restitución la persona que sustrae o retiene en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o régimen comunicacional el progenitor que tenga el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

Artículo 13°. - **Asistencia o representación del niño.** De conformidad con las leyes de protección vigentes y sin perjuicio de la intervención de las defensorías de los derechos del niño y adolescente del Ministerio Público de la Defensa, el juez puede designar o el niño, niña o adolescente requerir —conforme a su edad y madurez— un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa, en los términos previstos en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 14 °. - **Derecho del niño a ser oído.** El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído —conforme a su edad y madurez— por el juez con la intervención de las defensorías de los derechos del niño y adolescente del

Ministerio Público de la Defensa y del abogado del niño, niña o adolescente, si lo tiene.

Artículo 15 °. - Intervención del Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa, a través de las defensorías de los derechos del niño y adolescente, es parte necesaria en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

Artículo 16 °. - Intervención de la autoridad central. La autoridad central debe ser informada, por el juez, de las actuaciones y tiene libre acceso a ellas a los efectos del cumplimiento de los cometidos específicos establecidos en el artículo 7.º del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el artículo 7.º de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Artículo 17 °. - Recursos. Las resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechace, de manera liminar, la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual debe proceder recurso de apelación que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y que debe estar debidamente fundado. Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación, bajo pena de inadmisibilidad. El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo, salvo que el juez advierta que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.

Artículo 18°. - **Patrocinio letrado obligatorio.** El patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite.

Artículo 19°. - **Impulso y notificaciones de oficio.** En todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.

Artículo 20°. -**Mediación.** Dado que es propósito de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley alcanzar acuerdos amistosos de mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos, ambas partes —de común acuerdo— pueden solicitar la mediación en ocasión de la audiencia prevista en el artículo 24 de esta ley o en la etapa de ejecución de sentencia, la cual será concedida por el juez dentro de un plazo de tres (3) días, como máximo, para llevarla adelante. Vencido el plazo, se reanuda el proceso. Las partes pueden solicitar al juez la remisión de las actuaciones al Servicio de Mediación Familiar. Si se concede la intervención del Servicio de Mediación, este deberá sujetarse a los plazos procesales de la presente ley

y llevar adelante todo el proceso de mediación en un plazo que no supere los diez (10) días.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 21°. - **Presentación de la demanda.** La presentación de la demanda o solicitud ante el juez o tribunal marca la fecha de inicio de los procedimientos, a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. En el caso del inciso a) del artículo 8.º de la Convención Interamericana, la fecha de inicio de los procedimientos está determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad. Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa.

Artículo 22°. - **Admisión de la demanda.** Admitida la demanda, el juez debe:

- a) Ordenar mandamiento de restitución en el plazo de un (1) día.
- b) Disponer las medidas necesarias para evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre, y las demás medidas de protección que estime pertinentes.
- c) Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de tres (3) días.
- d) Dar intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.

La decisión adoptada será comunicada a la autoridad central. No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvencciones que obstaculicen la prosecución del trámite.

Si no se oponen excepciones, el mandamiento de restitución quedará firme y se dispondrá efectivizarse mediante comunicación a la autoridad central.

Artículo 23°. - **Oposición de excepciones.** Solo son admisibles las siguientes excepciones:

a) Que la persona, institución u organismo que se haya hecho cargo del niño, niña o adolescente no haya ejercido efectivamente el derecho de custodia al momento cuando fue trasladado o retenido, o haya consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico, o que, de cualquier otra manera, lo ponga en una situación intolerable.

c) Que el propio niño, niña o adolescente, con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión, se exprese en forma contraria a la restitución.

d) Que el inicio del procedimiento ante la autoridad judicial se haya realizado luego de transcurrido un año desde el momento cuando se produjo el traslado o retención ilícita, y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida.

e) Que la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez debe rechazar, sin sustanciación ni recurso alguno, toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

Opuestas las excepciones, se correrá traslado al requirente por dos (2) días.

Artículo 24 °. - Audiencia. Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se convocará a audiencia dentro del término de tres (3) días de haber sido puestos los autos a despacho. La audiencia se debe celebrar en un plazo de diez (10) días, como máximo, y la debe dirigir el juez, bajo pena de nulidad. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado. En la audiencia el juez debe invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solucionar amigablemente el conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se dejará constancia en un acta que el juez homologará.

Artículo 25 °. - Falta de conciliación. Si no se logra la conciliación, el juez deberá:

- a) Resolver las cuestiones que impidan la decisión final.
- b) Fijar los hechos que serán objeto de la prueba.
- c) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes rechazando in limine

todos aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias es inapelable.

d) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios.

e) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente; en su caso, al abogado del niño, y luego, a las partes.

f) Correr vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.

g) Dictar sentencia en la misma audiencia o en un plazo de cinco (5) días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

Artículo 26°. - **Prueba.** La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los presupuestos de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley y las excepciones previstas en ellos.

Artículo 27°. - **Medios de prueba.** Solo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al español.

b) Dictamen psicológico: solo se admitirá el dictamen psicológico cuando se haya alegado la excepción de “grave riesgo” prevista en el inciso b) del artículo 23 de la presente ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado. El juez puede solicitar la intervención del equipo interdisciplinario del juzgado para que emita dictamen. Solo en el caso de no contar con equipo interdisciplinario, se ordenará la realización de la prueba pericial psicológica; las partes podrán designar peritos de control en dicho acto. El dictamen del equipo interdisciplinario debe ser emitido, en forma oral o escrita, en un plazo perentorio de tres (3) días. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación se debe realizar de oficio por medio electrónico, con habilitación de día y hora inhábil.

c) Testimonial: sólo se admitirá la prueba testimonial cuando se tienda a probar alguno de los extremos previstos en el inciso b) del artículo 23 de la presente ley. El número de testigos se limitará a tres (3) por cada parte,

los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

Artículo 28°. - Obtención de prueba en el extranjero.

En caso de que se requiera la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, la solicitud de colaboración deberá canalizarse a través de las autoridades centrales intervinientes. No se aplicará la vía del exhorto.

Artículo 29°. - Medidas de protección en la ejecución.

El juez, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un niño, niña o adolescente, o, en su caso, del adulto que lo acompañe, cuyos derechos puedan verse amenazados, cuando tome conocimiento de su inminente ingreso al país.

Artículo 30°. - Contenido de la sentencia.

El juez debe dictar sentencia en un plazo de cinco (5) días valorando los elementos aportados a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente ley. Asimismo, puede ordenar la restitución y el modo como se llevará a cabo, o rechazar la restitución dando razones. El juez puede ordenar la restitución estableciendo, en la

sentencia, medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente, y del progenitor sustractor, en su caso, si dichas medidas no importan planteos dilatorios que posterguen el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, el juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

CAPÍTULO IV

CONTACTO O RÉGIMEN COMUNICACIONAL

Artículo 31°. - **Procedimiento.** Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o régimen comunicacional en relación con un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma, y exista o no, una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o régimen comunicacional, el juez correrá traslado por tres (3) días al requerido y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. Evacuados los traslados, el juez citará a una audiencia que se debe realizar en un plazo de diez (10) días, como máximo, y en la que debe: a) Oír a las partes e intentar llegar a un acuerdo. b) Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, y, en su caso, al abogado del niño. c) Ordenar, en su caso, la

producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

Artículo 32°. - **Sentencia.** El juez debe dictar sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia, si aquella no se produjo. Asimismo, puede establecer salvaguardias y compromisos para autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente de aquel donde tiene su residencia habitual.

Artículo 33°. - **Contacto o régimen comunicacional provisorio.** En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional, y a pedido de parte, el juez puede disponer el modo como se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos.

CAPÍTULO V

RECURSOS

Artículo 34°. - **Segunda instancia.** La sentencia definitiva se puede apelar dentro de los tres (3) días de producida. La apelación debe interponerse ante el mismo órgano que dictó la resolución apelada y fundarse en el mismo acto. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y a la Defensoría de los Derechos del

Niño y Adolescente, y, en su caso, al abogado del niño. Los autos deben ser elevados dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos. El tribunal de alzada debe expedirse dentro de los diez (10) días siguientes de recibidos los autos.

Artículo 35°. - **Apelación extraordinaria.** El recurso extraordinario se debe interponer por escrito ante la cámara de apelaciones que dictó la sentencia, en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, y, en su caso, al abogado del niño. El escrito de interposición deberá fundarse en los términos prescriptos en el artículo 15 de la Ley nacional 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Los autos serán elevados dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos. El Tribunal Superior de Justicia debe expedirse respecto de la procedencia del recurso extraordinario dentro de los diez (10) días siguientes de recibidos los autos, y, si es procedente la admisibilidad del recurso, deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez (10) días.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 36°. - Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez ordenará su ejecución sin más trámite aplicando las sanciones que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, disponiendo asimismo el modo como se llevará a cabo la restitución.

CAPÍTULO VII

COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 37°. - Juez de enlace. El juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya (juez de enlace) debe facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley, entre los tribunales extranjeros y los nacionales.

Artículo 38°. - Comunicaciones judiciales directas. Las comunicaciones judiciales directas se deben llevar a cabo por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia u organismo judicial que este designe, con la finalidad de facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional. Asimismo, el juez de enlace debe asistir a la autoridad central en el proceso de seguimiento del caso. A tal fin, puede contactar con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración. El juez o tribunal que entienda en la causa puede valerse de la figura del juez de enlace y de los miembros de la Red Nacional de Jueces para

evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente, en el caso concreto, que puedan surgirle respecto de la aplicación de los convenios referidos en el artículo 1.º de esta ley. El juez o tribunal interviniente puede solicitar asistencia al juez de enlace para contactar con el juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y se debe dejar constancia de ellas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la autoridad central.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 39º. - Autoridad central. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por autoridad central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o al organismo que lo sustituya, el cual es responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

Artículo 40º. - Normas supletorias. En todo lo que no esté expresamente previsto en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 41°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA
en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura
Provincial del Neuquén, a los veinticinco días de julio de
dos mil dieciocho. - - - - -

SAN LUIS

TÍTULO XIII

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA²⁷

Artículo 261°. - **Proceso.** Objeto. Este proceso monitorio y urgente tiene por objeto:

a) Garantizar la restitución inmediata de las personas menores de DIECISÉIS (16) años de edad trasladadas y/o retenidas de manera ilícita en el extranjero, velar por que se respeten sus derechos de custodia y de comunicación, conforme al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, lo establecido en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el Artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones;

b) Verificar si el traslado y/o retención han sido ilícitos;

²⁷ Esta información se puede consultar en la siguiente página oficial <https://diputados.sanluis.gob.ar/diputadosasp/paginas/NormaDetalle.asp?NormalD=1136>

c) Acceder a la restitución de modo seguro para la niña, niño o adolescente, si procediera;

d) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado.

Artículo 262º. - Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones inmediatamente antes del hecho.

Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita a la niña, niño o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud. Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida de la niña, niño o adolescente anterior al desplazamiento.

La tramitación de la solicitud de restitución suspende mientras dure aquellos procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, los cuales pueden encontrarse en trámite.

Artículo 263°. - Interés superior. El interés superior de la niña, niño o adolescente como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a: a) No ser trasladado o retenido ilícitamente; b) Que el cuidado personal sea decidido por la Jueza o Juez del Estado donde se ubica su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima; c) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos; d) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.

Artículo 264°. - Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.

Artículo 265 °. - Etapa inicial. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan del Artículo 8 de la

Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9 de la Convención Interamericana y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección de la niña, niño o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización la Jueza o Juez deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central. Dentro del plazo de TREINTA (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.

ARTÍCULO 266°. - **Demanda y sentencia.** Presentada la demanda de restitución, la Jueza o Juez deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia.

Si el pedido se considera procedente la Jueza o Juez dictará resolución que ordene la restitución dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. En la misma resolución la Jueza o Juez dispondrá: a) Las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar; b) La citación del legitimado pasivo para que en el plazo de CINCO (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el presente Código.

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se libraré mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central. La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.

Artículo 267°. - **Recurso.** La resolución que rechace la demanda será apelable dentro del plazo de TRES (3) días y deberá fundarse en el mismo escrito de interposición. El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de concedido el recurso. La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de CINCO (5) días sin ningún tipo de tramitación.

Artículo 268°. -Defensa. La defensa de la parte demandada deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañando toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que ella o él, fueron trasladados o retenidos no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;

c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requeridos en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Juzgado deberá rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente Artículo.

Artículo 269°. - Trámite. Prueba. Opuestas las defensas y excepciones se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de CINCO (5) días. Contestado

el traslado o vencido el plazo la Jueza o Juez determinará los medios probatorios admisibles y desestimará la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad. Sólo son admisibles hasta TRES (3) testigos por cada parte. La realización de un informe pericial psicológico o médico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para la niña, niño o adolescente. En este supuesto, la Jueza o Juez deberá pedir un informe al Cuerpo Profesional Forense a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo. La resolución que desestime alguna prueba no impedirá que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer. La decisión que resuelva sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de CINCO (5) días.

Artículo 270°. - **Audiencia.** La audiencia será presidida por la Jueza o Juez bajo pena de nulidad y se celebrará aun en ausencia de los citados. El accionado deberá comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública. El accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el País. A la audiencia deberá concurrir el representante del Ministerio Público.

Artículo 271°. - **Realización de la audiencia.** En la audiencia la Jueza o Juez deberá procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arribare a un acuerdo, la

Jueza o Juez lo homologará en el mismo acto En caso de no existir acuerdo, la Jueza o Juez fijará los puntos de debate, recibirá la prueba testimonial y dispondrá la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de dos (2) días de celebrada la audiencia. Una vez presentados los informes periciales, se correrá traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio. La Jueza o Juez debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Público. Se labrará acta del comparendo La audiencia deberá ser registrada mediante audio y video.

Artículo 272°.- Resolución. Apelación. Dentro del plazo de CINCO (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, la Jueza o Juez deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas. La resolución será apelable dentro de los tres (3) días de notificada, debiendo presentarse los fundamentos de la apelación en ese escrito. Si el recurso es concedido, el expediente se elevará a la Cámara dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas. Admitido el recurso se dará traslado por TRES (3) días a la contraria, Ministerio Pupilar y en su caso a la niña, niño o adolescente que interviniera con su abogado. La Cámara deberá escuchar

a la niña, niño o adolescente en forma inmediata y dictar resolución confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de CINCO (5) días de la audiencia.

Artículo 273°. - **Contenido de la sentencia y restitución segura.** La sentencia deberá ordenar la restitución en todos los casos en los que una niña, niño o adolescente menor de DIECISÉIS (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este Título. La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niña, niño o adolescente en caso que resultare necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.- La negativa a la restitución de una niña, niño o adolescente de conformidad con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 e Inciso b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.

Artículo 274°. - **Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita.** Según las circunstancias del caso, la restitución podrá ser

ordenada pese al transcurso de un lapso mayor a UN (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención. En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que la niña, niño o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

Artículo 275°. - **Atribuciones judiciales.** La Jueza o Juez podrá:

- a) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;
- b) Contactar a la Jueza o Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o a la Jueza o Juez competente del Estado al que la niña, niño o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

La Jueza o Juez podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito.

Artículo 276°. - **Notificaciones.** Las notificaciones judiciales se realizarán en forma automática, excepto disposición en contrario. Las notificaciones por cédula se

deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

Artículo 277°. - Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos anteriores, son apelables:

a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada;

b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspenderá su cumplimiento.

Artículo 278°. - Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución podrá solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con niñas, niños o adolescentes. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones seguirá el procedimiento establecido en este Título. Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso. - En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 279°. - **Cooperación judicial internacional.** La Jueza o Juez podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o la Jueza o Juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente. -

TÍTULO XIV

RESTITUCIÓN NACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 280°. - **Objeto.** El presente proceso tiene por finalidad garantizar la permanencia del centro de vida de niñas, niños y adolescentes a través de un proceso urgente y con resolución in audita parte. - Se entiende como centro de vida aquel lugar donde el niño tiene su residencia habitual efectiva previa a cualquier alteración que originare el presente proceso. Las pautas para su determinación son amplias, pero se tendrá en cuenta el lugar donde los niños concurren a la escuela, realizan actividades escolares, figura su historia y/o legajo médico, etc.- El tribunal, a pedido de quien es el conviviente de la niña, niño o adolescente, sea su progenitor, guardador o

custodio, deberá examinar la prueba aportada por la parte y fundar sin más trámite su resolución que consistirá en el pedido de restitución de la niña, niño o adolescente al centro de vida. No se resolverá sobre las circunstancias de fondo del ejercicio del cuidado personal.- Ordenada la restitución, de oficio el tribunal comunicará dicha circunstancia a la Jueza o Juez de Familia del lugar donde la niña, niño o adolescente se encuentre y solicitará el cumplimiento de la medida.- Para los casos en los que sea requerida la restitución de la niña, niño o adolescente a la Jueza o Juez de Familia de la Provincia, y a la Jueza o Juez competente recibiera dicha solicitud se procederá a fijar audiencia con la niña, niño o adolescente dentro de los tres (3) días de recibida la comunicación, con presencia de la Defensora o Defensor de niños niñas y adolescentes.

En dicha audiencia la Jueza o Juez escuchará a la niña, niño o adolescente y recibirá la prueba que considere necesaria a los fines de evaluar si dará o no trámite a la restitución. La Jueza o Juez de Familia en turno puede negarse a la restitución si:

- a) La niña, niño o adolescente con grado de edad y madurez suficiente manifiesta de forma clara y expresa su deseo de permanecer en el lugar con quien está a su cargo;
o
- b) Existieran situaciones que de cumplirse la restitución se vulneraran derechos del niño.

De la audiencia a realizarse se notificará de forma fehaciente y con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación a quien instará la restitución de la niña, niño adolescente para que comparezca a la audiencia fijada.- No podrá decidirse sobre lo referente al cuidado personal de las niñas, niños o adolescentes en los procesos de restitución.- En caso de que la Jueza o Juez ordenará cumplir el pedido de restitución la decisión será apelable dentro de las VEINTICUATRO (24) horas sin efecto suspensivo.

ANEXOS

Formulario de inicio - Procesos de Restitución²⁸

²⁸ Tanto el formulario de inicio de los procesos de restitución como el formulario de inicio para la solicitud de un régimen de contacto transfronterizo, junto con los poderes de representación que solicita cada jurisdicción están disponible en la web: <https://www.cancilleria.gob.ar/>.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
República Argentina

Dirección de Asistencia Jurídica Internacional
Autoridad Central de Aplicación

Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Objeto de la Solicitud: Restitución

I. Datos del niño, niña o adolescente (NNyA) (Information about the child)

Apellido (Surname)		Nombre (Name)	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Fecha de nacimiento (Date of birth)		Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Domicilio en que residía antes de su sustracción (Address of habitual residence)			
<input type="text"/>			
Nacionalidad (Nationality)		Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Estatura (Height)	Peso (Weight)	Color de ojos (Color of eyes)	Color de cabello (Color of hair)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Señas particulares (Distinguishing marks)			
<input type="text"/>			
Fecha en que la NNyA cumplirá 16 años (Child will be 16 years of age on)			
<input type="text"/>			

II. Otros NNyA (Additional Children)

Apellido (Surname)		Nombre (Name)	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Fecha de nacimiento (Date of birth)		Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Domicilio en que residía antes de su sustracción (Address of habitual residence)			
<input type="text"/>			
Nacionalidad (Nationality)		Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Estatura (Height)	Peso (Weight)	Color de ojos (Color of eyes)	Color de cabello (Color of hair)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Señas particulares (Distinguishing marks)			
<input type="text"/>			
Fecha en que la NNyA cumplirá 16 años (Child will be 16 years of age on)			
<input type="text"/>			

II. Otros NNyA (Additional Children)

Apellido (Surname)	Nombre (Name)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Fecha de nacimiento (Date of birth)	Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Domicilio en que residía antes de su sustracción (Address of habitual residence)

Nacionalidad (Nationality)	Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Estatura (Height)	Peso (Weight)	Color de ojos (Color of eyes)	Color de cabello (Color of hair)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Señas particulares (Distinguishing marks)

Fecha en que la NNyA cumplirá 16 años (Child will be 16 years of age on)

Apellido (Surname)	Nombre (Name)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Fecha de nacimiento (Date of birth)	Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Domicilio en que residía antes de su sustracción (Address of habitual residence)

Nacionalidad (Nationality)	Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Estatura (Height)	Peso (Weight)	Color de ojos (Color of eyes)	Color de cabello (Color of hair)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Señas particulares (Distinguishing marks)

Fecha en que la NNyA cumplirá 16 años (Child will be 16 years of age on)

Apellido (Surname)	Nombre (Name)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Fecha de nacimiento (Date of birth)	Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Domicilio en que residía antes de su sustracción (Address of habitual residence)

Nacionalidad (Nationality)	Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Estatura (Height)	Peso (Weight)	Color de ojos (Color of eyes)	Color de cabello (Color of hair)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Señas particulares (Distinguishing marks)

Fecha en que la NNyA cumplirá 16 años (Child will be 16 years of age on)

III. Datos del/a progenitor/a (Information about the father)		
Apellido (Surname)		Nombre (Name)
[Redacted]		[Redacted]
Fecha de nacimiento (Date of birth)	Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)	
[Redacted]	[Redacted]	
Domicilio actual o último que se haya conocido (Current or last known address)		
[Redacted]		
Nacionalidad (Nationality)	Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)	
[Redacted]	[Redacted]	
Teléfono (Telephone)	Ocupación (Employment)	País de residencia (Country of habitual residence)
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
III. Datos del/a progenitor/a (Information about the mother)		
Apellido (Surname)		Nombre (Name)
[Redacted]		[Redacted]
Fecha de nacimiento (Date of birth)	Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)	
[Redacted]	[Redacted]	
Domicilio actual o último que se haya conocido (Current or last known address)		
[Redacted]		
Nacionalidad (Nationality)	Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)	
[Redacted]	[Redacted]	
Teléfono (Telephone)	Ocupación (Employment)	País de residencia (Country of habitual residence)
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Lugar y fecha del matrimonio y divorcio en su caso (date and place of marriage and divorce, if applicable)		
[Redacted]		
IV. Factores de derecho que justifiquen la solicitud de restitución. (Factual and legal grounds justifying the request)		
<input type="checkbox"/> Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction)		
<input type="checkbox"/> Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Interamerican Convention on the International Return of Children)		
<input type="checkbox"/> Código Civil arts. 2613, 2614 y relacionados. (Civil Code. Articles 2613, 2614 and related)		
<input type="checkbox"/> Otros (Other)		

V. Relato de las circunstancias del traslado o retención ilícitos del NNyA
(Circumstances of the wrongful removal)

A large, empty rectangular area with a light gray background, intended for the user to provide a detailed account of the circumstances surrounding the wrongful removal of the NNyA. The area is bounded by a thin black line and occupies the majority of the page's vertical space.

VI. Información relativa a la persona que presuntamente retuvo o sustrajo al NNyA, localización. (Information concerning the person alleged o have wrongfully removed or retained the child)			
Apellido (Surname)		Nombre (Name)	
[Redacted]		[Redacted]	
Fecha de nacimiento (Date of birth)		Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)	
[Redacted]		[Redacted]	
Domicilio actual o último que se haya conocido (Current or last known address)			
[Redacted]			
Nacionalidad (Nationality)		Número de pasaporte y fecha de expedición/DNI (Number of passport and date of expedition)	
[Redacted]		[Redacted]	
Teléfono (Telephone)	Ocupación (Employment)	País de residencia (Country of habitual residence)	
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	
Ocupación/datos de su lugar de trabajo (profession, name and address of the owner)			
[Redacted]			
Estatura (Height)	Peso (Weight)	Color de ojos (Color of eyes)	Color de cabello (Color of hair)
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Lugar donde puede encontrarse el NNyA (Place where the child is thought to be)			
[Redacted]			
VII. Procedimientos o instancias judiciales (Judicial proceedings)			
[Redacted]			
VII. Información relativa a la persona que solicita la restitución o el goce de derechos de visita (Information concerning the person to whom the child is to be returned or enjoyment)			
Apellido (Surname)		Nombre (Name)	
[Redacted]		[Redacted]	
Fecha de nacimiento (Date of birth)		Lugar de nacimiento (País/Provincia/Ciudad) (Place of birth)	
[Redacted]		[Redacted]	
Domicilio (Address)			
[Redacted]			
Documento de identidad (Number of passport and date of expedition)			
[Redacted]			
Teléfono (Telephone)		País de residencia (Country of habitual residence)	
[Redacted]		[Redacted]	
Otros datos de contacto -e-mail, abogado particular, cuando corresponda- (other contact -e-mail, private lawyer when applicable-)			
[Redacted]			

VIII. Comentarios y observaciones (Other remarks)

IX. Etapa voluntaria previa (Voluntary return)

Deseo intentar una etapa voluntaria previa / I am willing to attempt a voluntary return

IX. Datos de toda persona (familiares y/o amigos), con las que el sustractor pueda encontrarse en contacto y que puedan servir para localizar al NNyA (Other information to locate the child)

X. Documentos que se anexan (Documents attached)

- Fotografías actuales del NNyA (*Photograph of the child*)
- Fotografías de la persona que presuntamente sustrajo al NNyA (*Photograph of the person alleged to have wrongfully removed the child*)
- Partida de nacimiento del NNyA (obligatorio) (*Birth certificate*)
- Partida de matrimonio, si corresponde (*Marriage certificate, if applicable*)
- Sentencia que decreta el divorcio, si corresponde. (*Divorce decree, if applicable*)
- Documentación que acredite la residencia habitual del NNyA (certificado escolar, certificados médicos, etc.) (*Proof of child's habitual residence (school and medical certificates, etc.)*)
- Acuerdo o convenio judicial relativo a la custodia y/o al ejercicio del derecho de visita (*Judicial agreement concerning custody or right of access*)
- Autorización de viaje (*Authorization to travel*)
- Revocación de la Autorización de viaje (*Revocation of the Authorization to travel*)
- Formulario de asistencia legal gratuita (*Legal aid application*)
- Poder de representación (*Power of attorney*)
- Otros documentos: (Other documents)

** El Formulario y la documentación adjunta deberán ser traducidos al idioma del país en el que supuestamente se encuentre el niño.
The application form and the additional documentation should be translated into the language of the country where the child is supposed to be.*

Firma del solicitante (*Signature of applicant*)

Lugar y fecha (*date and place*)

Buenos Aires,

Domicilio (*Address*)
Esmeralda 1212 – 4º Piso
(1007) Buenos Aires
República Argentina

Telefono (*Telephone*)
Número de teléfono +54 (11) 4819 7171; +54 (11) 4819 7000
(Int. 7187/8113)
Número de fax: +54 (11) 4819 7170; +54 (11) 4819 7121

**Modelo de propuesta para el régimen de
contacto transfronterizo o visitas
internacionales²⁹**

²⁹ El modelo de propuesta para el régimen de visitas internacionales o contacto transfronterizo busca simplificar la propuesta para el requirente al momento de iniciar el proceso.

Propuesta de contacto transfronterizo:

[NOMBRE DEL REQUIRENTE], DNI [COMPLETAR], domiciliado en [COMPLETAR], Republica Argentina, me presento y propongo amablemente el siguiente régimen de contacto transfronterizo a favor de [NOMBRE DEL NIÑO/A], DNI [COMPLETAR], quien actualmente vive con [COMPLETAR] en [COMPLETAR]:

VIDEO-LLAMADAS: Propongo que se realicen video llamadas, de efectivo cumplimiento [tres (3) veces por semana, con una hora (1) aproximadamente] de duración, teniendo en consideración la rutina escolar y las actividades extracurriculares del niño; sin interrupciones de ningún tipo.

Teniendo en cuenta la edad de [NOMBRE DEL NIÑO/A] y sus actividades, en caso de que él/ella no pueda realizar las video llamadas, el padre se compromete a tener contacto telefónico con la madre para informar sobre la vida escolar y diaria de [NOMBRE DEL NIÑO/A].

VISITAS: Que [NOMBRE DEL NIÑO/A] viaje a la República Argentina, al menos dos veces al año durante el receso escolar de verano e invierno, teniendo en cuenta la rutina escolar y las actividades extracurriculares.

Los gastos de pasaje serán afrontados por [COMPLETAR] debiendo adquirir el mismo [COMPLETAR]. En caso de que el padre carezca de los recursos para adquirir el pasaje, el costo del mismo será afrontado por ambos progenitores.

En todos los casos [COMPLETAR] se compromete a enviar con una antelación no menor a un mes los datos del vuelo.

Modelo de Exhorto - CIRIM³⁰

³⁰El modelo de exhorto busca ejemplificar los elementos que debe contener una solicitud de restitución a través de la vía exhortativa, tal como lo prevé el Artículo 8.2 de la CIRIM. El modelo se encuentra disponible en la web <https://www.cancilleria.gob.ar/>.

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL **EXHORTO**

AUTORIDAD REQUERENTE

Nombre y cargo:

Dependencia:

Datos de contacto:

Tel/Fax:

Correo electrónico:

Dirección postal:

AUTORIDAD REQUERIDA¹

Nombre y cargo:

Dependencia:

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Número de causa:²

Carátula:

I) **RELATO DE LOS ANTECEDENTES**

II) **PRESUNTA UBICACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE**

¹ Si se desconocen los datos de la autoridad a quien se dirige la solicitud o si ésta no se dirige a ninguna autoridad en particular, el campo deberá ser completado con la frase "A la autoridad jurisdiccional que corresponda".-

² Nombre del procedimiento del juzgado o tribunal local.

VII) TRATADO APLICABLE

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989

VIII) OTRAS ACLARACIONES⁴

IX) DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA⁵

ANEXO A: Partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

ANEXO B: Cédula de identidad del requirente.

ANEXO C: Cédula de identidad de la niña, niño o adolescente.

ANEXO D: Cédula de identidad del requerido.

ANEXO E: Documentación que acredite la residencia habitual de la niña, niño o adolescente (certificado escolar, certificado médico, carnet de vacunación.

ANEXO F: Fotografías actuales de la niña, niño o adolescente, y de la persona que supuestamente lo sustrajo/retuvo ilícitamente.

ANEXO G: Causa/s judiciales que tramitaron en el lugar de residencia habitual, particularmente si versan sobre violencia intrafamiliar/de género.

ANEXO H: Certificado de residencia habitual emitido por el juzgado exhortante, en los términos del artículo 9.2.c de la Convención.

ANEXOS ADICIONALES: Partida de matrimonio si corresponde, Sentencia de divorcio, si corresponde, Acuerdo o convenio judicial relativo a la custodia y/o al ejercicio del derecho de visita, autorización de viaje, revocatoria de autorización de viaje, otros documentos.

X) TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SOLICITUD

LUGAR Y FECHA:

⁴Con respecto a este campo deberá incluirse cualquier información adicional que se estime de utilidad como las etapas procesales cumplidas hasta el momento o los extremos formales específicos exigidos por el tratado aplicable que no hayan sido volcados en otro punto de la solicitud.

⁵ En caso que la documentación no sea en español, y de acuerdo al artículo 9.2.D se deberá acompañar la traducción al idioma oficial, pudiendo ser una traducción no oficial. Asimismo, si el exhorto será remitido a un Estado en el cual su idioma oficial no sea español, los documentos deberán ser traducidos al inglés. De acuerdo al artículo 9.4 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren **no requerirán de legalización** cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.-

Plan de retorno seguro para procesos de Restitución Internacional de niños, niñas y adolescentes³¹

³¹ El presente plan de retorno seguro ha sido elaborado por esta Autoridad Central a modo de colaboración a fin de facilitar el efectivo retorno frente a una sentencia eventual que ordene la restitución del niño, niña y /o adolescente al Estado de su residencia habitual.



PLAN DE RETORNO CASOS ENTRANTES

Datos del niño:

Nombre:

Apellido:

DNI:

Nacionalidad:

Edad:

Condiciones particulares:

Datos del acompañante:

Nombre:

Apellido:

DNI:

Nacionalidad:

Edad:

Condiciones particulares:

Dato de contacto:

Vínculo:

REQUISITOS SUGERIDOS PARA CUESTIONES DE LOGÍSTICA

Fecha de traslado de la persona que acompañará el retorno:

Punto de salida:

Horario:

Modo de traslado: (en caso de que sea auto particular, todos los datos del auto y del conductor).

Paso fronterizo (si correspondiera):

Fecha de retorno al lugar de residencia habitual:

Horario:

Modo de traslado: (en caso de que sea auto particular, todos los datos del auto y del conductor).

Paso fronterizo (si correspondiera):



Cumplimiento de medidas sanitarias de ambos de países:

Documentación:

- DNI vigente/pasaporte
- Autorización de viaje

Exención de multa en Migraciones:

Lugar en el que se domiciliará el niño en el extranjero:

Levantamiento de medidas cautelares:

Cumplimiento de medidas de protección/espejo:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

A favor del niño/a en territorio nacional

- Revinculación con la persona no conviviente preferentemente desde el comienzo de las actuaciones como medida de contacto provisorio siempre que no fuere desaconsejable.
- Acompañamiento interdisciplinario durante el retorno (psicólogo, asistente social, psicopedagoga, etc.)
- Audiencia a fin de pactar cómo se llevará a cabo la ejecución, brindándole participación a la AC local y extranjera.
- Audiencia con el niño/a en la medida que su capacidad progresiva lo haga aconsejable.
- Medidas que aseguren el retorno del niño/a y eviten el re-traslado (custodia policial en la vivienda en la que se encuentre el niño/a, etc.)

A favor del niño/a en territorio extranjero

Adopción de medidas espejo, solicitando y/o sugiriendo a la autoridad extranjera la toma de medidas de protección luego del traslado a su lugar de residencia habitual, tanto para el niño/a como para la persona que lo acompaña.

Las medidas pueden ser:

- Resguardo de la persona del niño/a a través de un seguimiento interdisciplinario en el Estado de su residencia habitual a través del diagnóstico y elaboración de informes psicológicos, etc.
- Garantía de que la persona que la acompaña no será encarcelada al pisar suelo extranjero por eventuales delitos vinculados con la temática (siempre que su derecho interno lo prevea).



**Malvinas
nos une**



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Argentina